

881309

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

201
MAY 20 1995



STATUS JURIDICO DEL
REGIMEN PROCESAL MERCANTIL
CONTEMPLADO EN EL LIBRO V
DEL CODIGO DE COMERCIO
VIGENTE Y LA NECESIDAD DE
SUS REFORMAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN ANGEL AGUILAR MANJARREZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MARIA SOFIA VILLA CABALLERO

REVISOR DE LA TESIS: LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Busque al Señor y me dió una respuesta;
por ello, no cesaré de alabarlo.

Salmo 34.

A MIS PADRES:

LIC. ANGEL AGUILAR ESCALONA.

SRA. IRENE MANJARREZ DIAZ.

Por su amor y comprensión infinitos.

A MI ESPOSA:

GABRIELA DE LOS ANGELES GARCIA GONZALEZ.

Por el apoyo incondicional que me ha dado en todo lo
lo que emprendo.

A MI HIJO:

ANGEL EDUARDO AGUILAR GARCIA.

Quien con su vitalidad y alegría, me motiva siempre en
todo lo que hago.

A MIS HERMANAS:

M.C. DIANA AGUILAR MANJARREZ.

SRA. FLOR DE MARIA AGUILAR MANJARREZ.

A MIS AMIGOS.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a las siguientes personas, el haberme prestado de su tiempo la atención necesaria para la culminación de mi Tesis:

A MI DIRECTORA DE TESIS:

LICENCIADA MARIA SOFIA VILLA CABALLERO.

A MI REVISOR DE TESIS:

LICENCIADO JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA.

Así mismo, agradezco también a quienes menciono a continuación, por la formación e ideales que en mí transmitieron, haciéndome un profesionista:

A MI UNIVERSIDAD.

A TODOS MIS MAESTROS.

A LA U.N.A.M.

INDICE

STATUS JURIDICO DEL REGIMEN PROCESAL MERCANTIL CONTEMPLADO EN EL LIBRO QUINTO DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y LA NECESIDAD DE SUS REFORMAS.

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL.....1

1.1.- ANTECEDENTES GENERALES.....1

1.1.1.- EDAD MEDIA.....4

1.1.2.- EDAD MODERNA.....9

1.1.3.- EDAD CONTEMPORANEA.....11

1.2.- ANTECEDENTES GENERALES DEL CODIGO DE COMERCIO
MEXICANO VIGENTE EN RELACION CON EL LIBRO V, EN
QUE SE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....13

1.2.1.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.....14

1.2.2.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.....15

1.2.3.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.....16

CAPITULO II

NATURALEZA, AUTONOMIA Y PERSONALIDAD JURIDICA

DEL REGIMEN PROCESAL MERCANTIL CONTEMPLADO

EN EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO

MEXICANO VIGENTE.....	19
2.1.- NATURALEZA JURIDICA.....	19
2.2.- DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LA AUTONOMIA DEL LIBRO V.....	33
2.3.- PERSONALIDAD JURIDICA.....	41

CAPITULO III

EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO: EXEGESIS DE SU

PROBLEMATICA.....	42
3.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	42
3.2.- LA FEDERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....	46
3.3.- LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION	
LOCAL CIVIL PROCESAL EN EL LIBRO V.....	51
3.3.1.- CRITERIO DOCTRINAL DE JESUS ZAMORA-PIERCE.....	56
3.3.2.- CRITERIO DOCTRINAL DE NICETO ALCALA-ZAMORA	
Y CASTILLO.....	63
3.3.3.- CRITERIO DOCTRINAL DE MARCO ANTONIO TELLEZ	
ULLOA.....	67
3.3.4.- CRITERIO DOCTRINAL DE CARLOS ARELLANO GARCIA.....	70
3.3.5.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA SUPLETORIEDAD.....	72
3.3.6.- CRITERIO PERSONAL.....	76

CAPITULO IV

STATUS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CONSAGRADO

EN EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA	
DE SUS REFORMAS.....	79
4.1.- STATUS JURIDICO.....	79
4.1.1.- EL LIBRO V Y LA DUPLICIDAD DE	
ORDENAMIENTOS PROCESALES.....	80
4.1.2.- LA DUALIDAD JURISDICCIONAL DEL LIBRO V.....	89
4.2.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889 Y LA	
LEGISLACION MERCANTIL VIGENTE.....	91
4.3.- LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL CODIGO DE COMERCIO.....	93
4.4.- REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988 EN EL	
CODIGO DE COMERCIO.....	96
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	109
LEGISLACION.....	114
JURISPRUDENCIA.....	116

INTRODUCCION

Los actos de comercio son los actos jurídicos que en el mejor de los casos producen sus efectos en el ámbito o esfera comercial, y se rigen por las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos mercantiles vigentes.

Las consecuencias derivadas del incumplimiento de cualquiera de las partes que intervienen en la celebración de un acto comercial, propicia la aplicación de la norma mercantil, misma que establece propiamente el procedimiento jurídico a seguir, para resolver los conflictos de esta naturaleza y de esta forma restaurar el orden legal al que aspira llegar la norma sustantiva mercantil.

De lo anterior, se deduce la importancia que reviste el hecho de que en todo conjunto de normas jurídicas -no solamente mercantiles- que conforman un ordenamiento legal de fondo, exista un sistema jurídico procesal que garantice ampliamente la administración de justicia, pues de lo contrario, las relaciones sociales entre los habitantes de una nación, que en sí mismas constituyen la verdadera génesis del derecho, se verán

esencialmente afectadas por un sistema de leyes imperfecto que sea puesto en práctica con la pretensión de salvaguardar derechos y hacer cumplir obligaciones.

En el campo del Derecho Procesal, la creación de sus normas, cualquiera que sea la esfera a la que se destinen a regular, debe hacerse pensando con la justificación de lograr una mejor y más amplia normatividad para la realidad social, pues es evidente que sólo el derecho es capaz de imponer la debida conducta.

En este sentido, es grande la necesidad de que toda legislación procesal deba ser sometida, previo a su promulgación, a un riguroso análisis por parte del legislador, para efectos de que una vez sancionado el ordenamiento, se cuente con la posibilidad de una legislación segura y eficaz para resolver un conflicto.

El propósito del presente trabajo, se enfoca en un análisis crítico de la problemática fundamental sobre la cual se erige el procedimiento mercantil que se consagra en el Libro V del Código de Comercio vigente. A través de este breve análisis, se pretende básicamente

llegar a la conclusión de que este procedimiento mercantil requiere con presteza una abundante y eficaz reforma que deberá contemplar, entre otras cosas, una adecuada reglamentación de las instituciones procesales que se encuentran deficientemente integradas en el Libro V.

Así mismo, se pretende establecer que por la posición o status jurídico que ocupa en su carácter de ordenamiento procesal el Libro V del Código de Comercio, frente a la multiplicidad de leyes procesales que hay en México, esta legislación y el procedimiento que contempla pueden ser catalogados como *sui generis*.

En efecto, siendo la materia comercial uno de los pilares más fuertes de la economía nacional, resulta anacrónico que las controversias en esta materia se encuentren reguladas en la actualidad por un ordenamiento legal, como lo es el Código de Comercio, cuya vigencia es de más de cien años.

No obstante, la problemática que se cierne sobre el Régimen Procesal Mercantil que se consagra en el Libro V del Código Comercial no se objeta por su longevidad

sino por su dudosa eficacia jurídica que desde sus orígenes ha mantenido, pues según se observará en este trabajo, el Libro V de esta Ley es resultado de una Copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

Como resultado de lo anterior, las omisiones, lagunas e incertidumbres legales se presentan a cada paso en el Libro V, lo cual necesariamente afecta a la adecuada administración de justicia en esta rama del derecho.

Así, instituciones procesales tales como la revocación, las notificaciones, los requisitos que debe contener la demanda, el remate de bienes, por mencionar unas cuantas, carecen de una adecuada reglamentación en esta ley, motivo por el cual nos pronunciamos en favor de una pronta reforma a esta ley.

Debemos aclarar, que la metodología empleada en este trabajo es en buena parte documental, recurriendo a la investigación de los trabajos realizados por tratadistas de renombre en la materia, sin embargo también se basa en un criterio práctico deducido de la

experiencia propia que se ha logrado obtener a través del ejercicio de la profesión en el foro.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

DERECHO PROCESAL MERCANTIL.

I. I. ANTECEDENTES GENERALES.

Existe en la doctrina, una opinión generalizada que afirma que entre el desarrollo de la actividad comercial y su regulación sistemática en un cuerpo de leyes ordenado y específico, hay una diferencia cronológica, pues mientras aquella tiene sus orígenes desde tiempos muy remotos, ésta se da en una época histórica relativamente temprana.

A decir de varios tratadistas en la materia, el derecho mercantil surge como tal, es decir, como un derecho especial y autónomo, en la Edad Media.

"El derecho mercantil es un producto tardío del derecho privado. Nace en la Edad Media, para atender las necesidades de los mercaderes, como reacción al derecho civil romano que, pese a la benéfica influencia del Pretor, resultaba por una parte, excesivamente formalista y por la otra, esquemático e insuficiente para regular las nuevas nece-

sidades económicas".⁽¹⁾

"En el derecho mercantil medioeval se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas: el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc."⁽²⁾

"Su nacimiento ocurre en el seno de los gremios y de las corporaciones de los comerciantes matriculados, en las ciudades italianas, a virtud del intercambio de mercaderías entre plazas y mercados distintos, que realizaban aquellos".⁽³⁾

Frente a estas afirmaciones, otros autores opinan que el origen del derecho mercantil tiene una relación estrecha con el surgimiento del comercio. En este sentido, el destacado tratadista Rafael de Pina señala: "El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a alguna de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen".⁽⁴⁾

- 1.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, Segunda Edición, 1993. Pag. 3.
- 2.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México, Vigésimocuarta Edición, 1986, Pag. 6.
- 3.- Barrera Graf, Jorge, Ob. Cit., Pag. 3.
- 4.- Pina Vara, Rafael de. Derecho Mercantil Mexicano. Ed. Porrúa, México, Vigésimotercera Edición, 1992, Pag. 7.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, debemos aclarar en este momento que, para efectos de abordar el objeto de estudio de este capítulo, en lo particular, a nosotros nos interesa conocer la evolución del derecho procesal mercantil a partir del momento en que aparece como un derecho especial y autónomo, características que no adquiere éste sino hasta la Edad Media, época histórica en donde la regulación jurídica del comercio establece un precedente muy importante.

En este sentido y tomándolo en cuenta las referencias históricas que más adelante exponemos, nos resulta aceptable admitir que, el derecho mercantil sustantivo y procesal tiene su verdadero origen en la Edad Media. Sin embargo, ante esta afirmación, no podemos negar radicalmente, la existencia de preceptos muy antiguos cuya aplicación se refiere directa y específicamente a la actividad comercial, y por lo tanto representan el cimiento remoto de donde parte el derecho mercantil, pero en virtud de la naturaleza de nuestro trabajo, no podemos profundizar demasiado en el análisis de su contenido.

Así, respecto de los antecedentes generales del derecho procesal mercantil, este capítulo se ha dividido

en tres etapas históricas que marcan la evolución cronológica de la materia que estudiamos. Estas etapas son: primera, de la Edad Media, segunda, Edad Moderna y, tercera, Edad Contemporánea. Más adelante, en otro apartado, nos referimos a la evolución histórica del Régimen Procesal Mercantil en México.

1.1.1.- EDAD MEDIA

El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, tiene sus orígenes en una época de actividad mercantil casi nula. Fué elaborado por los comerciantes cristianos europeos, un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era inadecuado para reglamentar el comercio que de forma incipiente se manifestaba en la Edad Media.

De acuerdo a los historiadores, la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros señala el principio de la Edad Media y produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Es en esta época que aparecen los señores feudales gobernando como amos absolutos sobre los campesinos que labraban en sus latifundios. Tal situación pro-

pició que el comercio y la industria de las ciudades llegaran a una paralización casi completa.

En este panorama, la Iglesia se erige como única fuerza, y sostiene frente a todo su estructura jerárquica. Esta desconfiaba de la actividad mercantil como productora de ganancias fáciles e inmediatas. En tal virtud, ponía límites al desarrollo del comercio, prohibiendo rotundamente la estipulación de intereses en el crédito.

Esta actitud de la Iglesia tuvo como consecuencia el delegar en manos de los mercaderes sirios y judíos el escaso comercio existente que prevaleció a principios de la Edad Media.

Sin embargo, a pesar de la caída del Imperio, el Derecho Romano pudo sobrevivir. Por su parte, los bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, aplicable a los conquistadores, y además configuraron colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano para serles aplicadas a sus súbditos.

No obstante, el procedimiento establecido por el pueblo bárbaro marca un notable retroceso jurídico ante el procedimiento romano que lo precedió, pues mientras que este último tiende a resolver la litis mediante la convicción del juez, los bárbaros acostumbraron resolver sus controversias sometiendo el fallo del proceso a la intervención divina.

La normatividad establecida por los bárbaros trajo consigo inseguridad social, y ésta a su vez produce la mas completa decadencia de las actividades comerciales. Sin embargo, a consecuencia de las Cruzadas se abrieron nuevas vías de comunicación, provocando un intercambio de productos entre los distintos países europeos y por este motivo el comercio vuelve a resurgir y con ello las operaciones mercantiles se fortalecen.

Con el florecimiento del comercio, aproximadamente en el siglo VIII de nuestra era, aparecen los mercados y las ferias como lugares destinados específicamente al intercambio comercial.

De lo anterior, se puede afirmar que la primera fase del Derecho Mercantil está constituida por las costumbres que se crearon en estos mercados y ferias medievales. Zamora-Pierce nos describe los aspectos más relevantes en materia procesal de este derecho: *"El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos."* (5)

Por otra parte, durante el siglo IX aproximadamente, las ciudades carecían de un poder central con verdadera fuerza y en virtud de que los comerciantes de la época tenían la necesidad de proteger sus intereses comerciales, éstos se vieron obligados a agruparse. Surgen entonces los gremios y las corporaciones.

Estas asociaciones resolvían de acuerdo a sus normas propias sus litigios, sustrayéndose así al Poder Público con la autorización del emperador.

5.- Zamora-Pierce, Jesus. Derecho Procesal Mercantil. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, Pág. 5.

Las corporaciones o gremios se asistían presididas de uno o más funcionarios llamados Cónsules. Dentro de las funciones más importantes de estas asociaciones de comerciantes estaban:

- 1.- Organizar y presidir las ferias y mercados.
- 2.- Enviar Consules al extranjero para proteger a los agremiados en otros Estados.
- 3.- Dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios asociados.

En este sentido, el aparato consular desempeñaba su cargo mediante el ejercicio de una función jurisdiccional propiamente dicho. En virtud de esta característica el referido aparato consular adquiere al paso del tiempo la relevancia de un Tribunal Mercantil, en cuyas decisiones y estatutos vertieron por escrito los usos de los comerciantes, llegándolos a interpretar y dándoles forma concreta y certera.

Los Cónsules son pues, quienes originaron el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales, pero además, codificando la costumbre de los mercaderes crean también, paralelamente, el Derecho Mercantil Sustantivo.

En la conformación de estas normas, no interviene la mano del legislador, ni de la doctrina jurídica, ya que nacen de la práctica, de un quehacer cotidiano de los Cónsules en quienes era depositada la solución de los conflictos.

Empeñado en su labor, el Cónsul dicta sus normas en base a la costumbre de los comerciantes de la época, y no distingue en ello las normas sustantivas de las procesales, sino por el contrario, las combina entre sí.

Estas normas en conjunto, llegaron a conformar verdaderos ordenamientos legales que más tarde se codificaron y tomaron el nombre de Estatutos en algunos países, en otros como en España, se les denominó Ordenanzas.

1.1.2. EDAD MODERNA:

Durante los siglos XV y XVI, los gremios o corporaciones comienzan a declinar debido a que el poder central adquiere preponderancia frente a estas estructuras bien organizadas.

En consecuencia, al retomar el poder el Estado, la subjetividad que hasta entonces había caracterizado al Derecho Mercantil, se vé disminuida gracias a que la actividad legislativa es reasumida en su integridad por el propio Gobierno.

Las Ordenanzas de Colbert constituyen el antecedente más importante de la actividad legislativa en materia mercantil hasta antes de la Revolución Francesa. Gracias a estas leyes, los conflictos relativos a letras de cambio se sometían a Tribunales de Comercio, fuesen quienes fuesen las personas que en tal controversia figuraran.

El Código de Comercio francés de 1808, se perfila como un destacado acontecimiento en la historia del Derecho Mercantil, pues gracias a este, la materia comercial adquiere en el aspecto jurídico, la característica de objetividad que se funda en la realización de actos de comercio y no ya en la característica de ser comerciante, denominación ésta que será en lo posterior, exclusivamente aplicable a todas aquellas personas que celebren profesionalmente los actos de comercio.

Este Código reglamenta, sin embargo, en forma indistinta el Derecho Mercantil Sustantivo y el Procesal, situación que además de ser poco práctica, les viene a restar autonomía a ambas materias.

Con la promulgación del Código de Comercio Francés, se inicia la época llamada de la codificación del Derecho Mercantil. Su influencia trascendió a los demás Estados europeos en la promulgación de sus respectivos códigos de comercio, también sobre una base objetiva, y más tarde sus normas fueron adoptadas en los países latinoamericanos, de tal forma que en México se observan sus efectos en los tres Códigos de Comercio que nos han regido, de 1854, 1884 y el vigente de 1889.

1.1.3. EDAD CONTEMPORANEA:

A partir de la vigencia del Código de Comercio francés, el primero de enero de 1808, el Derecho Mercantil se caracterizó como un derecho escrito, objetivo y especial.

Los cambios básicos que presentó este derecho radican en su codificación y en que la aplicación de la

ley comercial ya no sería determinada en función del hecho de "ser comerciante", sino en base a los "actos de comercio" y de los contratos comerciales.

Actualmente, como resultado de la evolución histórica cuyo trazo general ha quedado descrito en líneas anteriores, el Derecho Procesal Mercantil ha conducido a diverso resultado en los diferentes países.

De acuerdo a la forma en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, *"pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil".*⁽⁶⁾

Los Estados Unidos, Inglaterra y Suiza vienen a formar parte de los países que regulan su actividad comercial a través de una legislación unificada, es decir, la materia civil y mercantil se ha fusionado, mientras que en Italia, Francia, España y México, entre otros, regulan la materia mercantil en forma separada de la civil.

6.- Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. pág. 21

1.2. ANTECEDENTES GENERALES DEL CODIGO DE COMERCIO
MEXICANO VIGENTE, EN RELACION CON EL LIBRO V
EN QUE SE CONTIENE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

Al momento de consumarse la independencia de México, no fué posible restarle vigencia a la legislación española, en virtud de que, por una parte, no era recomendable tal situación y por la otra, la improvisación de una tradición jurídica era imposible.

En este aspecto, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737, continuaron aplicándose con breves interrupciones, hasta la publicación del Código de Comercio de 1884.

Sin embargo, a través del Decreto de fecha 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se delega la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados en sus funciones por comerciantes.

Antonio López de Santa-Anna, en uso de sus facultades, restableció los tribunales mercantiles, cada uno de los cuales constaba de un presidente y dos colegas. A

estos tribunales se les asigna una competencia objetiva para conocer de todas las controversias mercantiles, sin exigir que el actor sea comerciante.

En tanto se formaba el primer Código de Comercio mexicano, las Ordenanzas de Bilbao serían aplicadas por los tribunales mexicanos.

1.2.1. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Nuestro primer Código de Comercio aparece el 16 de Mayo de 1854, sancionado durante la presidencia de Santa-Anna, en el que suscribía como Ministro de Justicia don Teodosio Lares, con cuyo nombre se suele conocer.

Este código tuvo una vida efímera y accidentada, y por decreto del 2 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse, volviendo a entrar en vigor nuevamente las Ordenanzas de Bilbao.

No obstante, dicho código consagraba en su libro IV las quiebras y en su Libro V la administración de justicia en los negocios de comercio, contemplándose ya los cuatro juicios que subsisten en el vigente Código de

Comercio de 1889.

1.7.2- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884:

El Código de Comercio de 1854, volvió a entrar en vigor en 1863, durante los tiempos del Imperio de Maximiliano, y así continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que adquiere vigencia nuestro segundo Código comercial.

En efecto, el Código de Comercio de 1884 comenzó a regir el día 15 de abril, y fué aplicable en toda la república, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política que otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en materia mercantil.

En cuanto a la materia procesal, este código "en su libro VI, trata en apariencia, de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al pro-

cedimiento convencional". (7)

Lo anterior representa que en el año de 1884 no existiendo ya los tribunales mercantiles, el enjuiciamiento mercantil se regía por el procedimiento civil a excepción de algunas normas.

1.2.3. EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente de entonces, Porfirio Díaz, para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión formada por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de Septiembre de 1889, cuya vigencia tuvo lugar a partir del primero de enero de 1890.

En este código, se consagran en el Libro V los juicios mercantiles y aparentemente, este ordenamiento legal aparece como un texto meramente reformado, sin embargo, se aparta radicalmente del de 1884 a efecto de establecer una regulación completa del proceso mercantil,

7.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa, México, Segunda Edición, 1985, Tomo I, Pág. 87-88.

copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de Mayo de 1884.

La pretendida regulación que de la materia mercantil quisiera hacer el legislador de la época a través de este último Código de Comercio que a más de cien años continúa vigente, nos resulta poco satisfactoria, pues en realidad, a reserva de otros defectos que en subsecuentes capítulos analizaremos, este ordenamiento representa la yuxtaposición de dos códigos, uno que contiene la materia mercantil sustantiva, comprendida en los libros I a IV, y otro en el que se vierte la parte procesal bajo el rubro del Libro V.

Ignoramos el por qué nuestro legislador se empeñó en soslayar la combinación de ambas materias. De lo que si estamos concientes es de que tal circunstancia carece de un verdadero sentido práctico y didáctico, pues si observamos, en otras ramas del derecho tales como la penal o la civil, éstas diferencian perfectamente la materia sustantiva de la adjetiva en sus respectivos códigos.

Así, con sus interminables defectos, el vigente Código de 1889 viene a marcar un cambio radical y poco afortunado. El legislador partió del supuesto de conceder al procedimiento mercantil una legislación propia, y a tal efecto consagró el Libro Quinto del Código. Más sin embargo, no tomó en referencia los antecedentes legislativos propios de la materia, conformándose en trasplantar meramente, numerosas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y vaciarlas a su capricho en un libro destinado a los juicios mercantiles.

Conciente el legislador de que si trasplantaba en su integridad las normas del recién vigente Código Procesal Civil de 1884, el Libro Quinto del Código de Comercio, éste aparecería como una copia al carbón de aquél, por lo que para tratar de salvar su falta de criterio jurídico, se contentó con recortar las disposiciones jurídicas que perfectamente integradas subyacían en la legislación procesal civil.

CAPITULO II

NATURALEZA, AUTONOMIA Y PERSONALIDAD JURIDICA DEL REGIMEN PROCESAL MERCANTIL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO VIGENTE

2.1.- NATURALEZA JURIDICA

De acuerdo al estudio de los antecedentes históricos que se realizó en el capítulo precedente, podemos observar que nuestro legislador decidió mantener subsistente el procedimiento mercantil, y para tal efecto consagró el Libro V del Código de Comercio vigente de 1889.

En efecto, el primer numeral del Libro V, que corresponde al artículo 1049 del Código de Comercio, establece que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

Recordemos que, si bien en sus inicios el contenido del derecho mercantil era aplicado subjetivamente, esto es, atendiendo al carácter de la persona que ejecu-

taba el acto, su evolución histórica llevó a la adopción de un criterio objetivo; actualmente el contenido del Derecho Mercantil se determina por la actividad misma, independientemente de la persona que la realiza.

En este sentido, el artículo 4º del Código de Comercio determina claramente la aplicación objetiva de la Ley Comercial apuntando que las personas que con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ello a las leyes mercantiles. Este precepto, no obstante es más amplio y establece que los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley Comercial, enumera de manera enunciativa pero no limitativa a aquellos actos que deben ser deducidos como comerciales, los cuales describimos a continuación:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los actos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza

... ..

análoga a los expresados en este Código.

Este precepto concluye estableciendo que para el caso de existir duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Por nuestra parte, consideramos que este último artículo en cita viene a ser la piedra angular en la que descansa la materia comercial. Gracias a este precepto es posible delimitar los juicios mercantiles de los juicios civiles, claro está, en cuanto al contenido de la materia que regulan.

No obstante, repetimos, esta larga enumeración que de los actos de comercio hace el artículo 75 es enunciativa, mas no limitativa, por lo que con el objeto de aplicar adecuadamente el procedimiento mercantil, es necesario tomar en cuenta las disposiciones mercantiles contenidas en leyes especializadas, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que en su artículo primero señala: Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligacio-

nes derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

Por otra parte, y dado que el propio artículo 1049 de Código de Comercio nos remite a su vez al artículo 76, consideramos pertinente reproducir su respectivo texto, pues este nos ayudará a definir nuestro criterio acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento mercantil. El citado precepto establece: "No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Ahora bien, del análisis efectuado al artículo 1049, podemos deducir que tratar de definir la esencia propia y substancial del procedimiento mercantil en base a este precepto sería imposible, ya que según se observa,

la expresión jurídica que contiene la norma en cuestión nos habla específicamente del objeto de la regulación de los juicios mercantiles, mas no del procedimiento instituido. No podemos por ello aceptar la definición que este artículo hace sobre los "juicios mercantiles" en forma apriorística, ni mucho menos, en consecuencia, determinar la verdadera naturaleza jurídica del Libro V.

Debemos tomar en cuenta pues, que la problemática que gira en torno a esta cuestión, nace aparejada con la evolución histórico-jurídica del procedimiento mercantil, pues recordemos que para conformar el Libro V del Código de Comercio, nuestro legislador únicamente se contentó en copiar a su arbitrio y en su mayor parte, las disposiciones que conformaron el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federales de 1884.

En efecto, tras la desaparición, en 1824 del Consulado de México y de las Ordenanzas que regularon durante siglos el enjuiciamiento comercial ante los tribunales mercantiles, tuvo que enfrentarse el legislador a tomar una alternativa de entre las dos que se presentaban en ese momento: conservar la independencia del procedimiento mercantil dotándolo de un código propio, o bien,

integrarlo al procedimiento civil en un código unitario que fuese aplicable a todos los litigios de derecho privado.

En principio, con la aparición del decreto de 1841 de Santa-Anna, conjuntamente con el restablecimiento de los tribunales de comercio, se opta entonces por la primera de las alternativas y se delega el procedimiento mercantil a tribunales especiales que continuaron aplicando las Ordenanzas de Bilbao, cuya competencia objetiva les permitía conocer de todos los pleitos en negocios mercantiles.

Posteriormente, con la promulgación del Código de Comercio de 1884, se opta por la segunda alternativa, declarando aplicables al procedimiento mercantil las disposiciones de los códigos de procedimientos civiles estaduales, a excepción de un reducido número de normas específicamente mercantiles.

Según hemos afirmado en el capítulo precedente, el Código de Comercio de 1889 viene a marcar un cambio radical y desafortunado, ya que nuestro legislador partió de la premisa de otorgarle al procedimiento mercantil una

legislación propia, y con tal motivo consagró el Libro V del Código. Sin embargo, en su conformación no tomó en cuenta los antecedentes legislativos inherentes a la materia, sino que únicamente, repetimos, se contentó en entrar de lleno en instancias propias del procedimiento civil, para "crear" con sus normas un libro consagrado a los juicios mercantiles.

Tomando en cuenta estos antecedentes, nos explicamos ahora el por qué muy pocos o ninguno de los autores a los que recurrimos para el desarrollo de nuestro trabajo, se han avocado al estudio de la naturaleza jurídica del procedimiento mercantil, ya que éste resulta ser en esencia un procedimiento civil.

Nos resulta oportuno en este momento citar las afirmaciones sobre el tema del tratadista español Alcalá-Zamora y Castillo: *"El libro V del Código de Comercio de 1889 no es mas que una copia mutilada del código de procedimientos civiles para el distrito y territorios federates de 1884. Que se calcase el código de 1884, nada tiene de extraño, tanto por razón de fecha como de su intenso influjo y excelente arquitectura, que hacen de él el texto de mayor relieve entre cuantos han regido en México; pero lo que carece de disculpa es la forma empleada para, abstracción hecha de las materias*

sin equivalente, reducir 1052 artículos a sólo 452..." (8)

En este sentido, nos vemos forzados a criticar severamente, en sentido negativo, la labor efectuada por el legislador de 1889 a quien se encomendara la creación del Libro V, ya que según se observa, por una parte, éste pasa por alto los antecedentes legislativos propios de la materia, y lejos de hacer esto, se conforma en copiar, en vez de legislar; por la otra, el resultado de su cuestionable actuación, viene a dar a luz un procedimiento cuyo texto está plagado de lagunas, lo cual, por lo mismo dificulta notablemente su aplicación.

Ruiz Abarca, citado por Zamora-Pierce (9) después de comparar cuidadosamente el articulado del Libro V del Código de Comercio vigente con el del Código Procesal del Distrito Federal, viene a concluir que 222 artículos del ordenamiento civil tienen equivalente, exacto o aproximado, en el mercantil. Lo cual deja un saldo de 751 artículos del proceso civil sin equivalente en el mercantil. Si de esta cifra deducimos los reglamentarios de procedimientos esencialmente civiles, tales como la tutela, el

8.- Alcalá-Zamora y Castillo, *Ob. Cit.* Pág. 101.
9.- Zamora-Pierce, *Jesus. Ob. Cit.* Pág. 39.

divorcio voluntario, la adopción, las sucesiones, el apeo y deslinde, etc., restan aún 572 artículos del procedimiento civil que no corresponden a artículo alguno en el Código de Comercio. Todos ellos pueden, potencialmente al menos, ser fuente supletoria del enjuiciamiento mercantil. Y bien puede decirse, en consecuencia, que el orden en que se aplican las normas mencionadas en el artículo 1054 del Código de Comercio es, en la práctica, inverso al señalado por dicho artículo: en primer término las leyes locales de procedimientos, cuyas disposiciones resuelven el mayor número de cuestiones procesales; en segundo lugar el articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, numericamente inferior, luego menos frecuentemente aplicado; y por último el procedimiento convencional, "preferente a todos" en teoría, e inaplicado en la práctica.

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a la convicción de que teórica y prácticamente, el procedimiento mercantil viene a ser en esencia, un procedimiento civil, lógicamente resultado de una copia parcial del ordenamiento que le sirvió de modelo y sobre el cual partió el legislador de 1889: el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de

1889. En consecuencia, nos permitimos afirmar, que la naturaleza jurídica del procedimiento mercantil es similar a la del procedimiento civil, con la única excepción de que el primero tiene como teleología propia y substancial la regulación de las controversias derivadas del acto de comercio, cuya enumeración aparece en el artículo 75 del Código de Comercio, que ya hemos estudiado.

Ahora bien, esta realidad jurídica nos lleva a deducir las siguientes interrogantes: ¿Puede atribuirse una definición jurídica al vigente enjuiciamiento mercantil partiendo de la duplicidad de ordenamientos procesales que llevó a cabo el legislador?, ¿Cuáles son los efectos que tienen lugar en materia procesal mercantil como resultado de tal duplicidad?, ¿Debe mantenerse subsistente el Libro V, o debe reformarse?

En contestación a la primera pregunta, es evidente que al tratar de ofrecer una correcta definición del procedimiento en estudio, se asoma una dificultad lógica ante la falta de técnica jurídica de quien le dió origen, sin embargo, tomando en cuenta la multicitada duplicidad de la que hablamos, de manera crítica lo defini-

riamos, en espera de que nuestros congresistas federales resuelvan el estado actual del procedimiento mercantil del Libro V, como a continuación lo exponemos:

"El procedimiento mercantil, es el que deducido del Civil en su mayor parte, tiene por objeto ventilar y decidir parcialmente, en consecuencia, las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales".

Por lo que toca al segundo de los cuestionamientos, podríamos afirmar que resulta por demás dudosa la eficacia jurídico-procesal que se obtiene de mantener por una parte, dos ordenamientos procesales vigentes que en esencia son casi idénticos, y por la otra, la subsistencia de un enjuiciamiento mercantil incompleto, pues es evidente que tal situación entorpece la administración de justicia en esta materia y viola flagrantemente el principio de economía procesal.

En cuanto a la tercera pregunta, nosotros presentamos dos opciones que con mas detalle analizaremos en capítulo subsecuente. La primera de ellas, sería contemplar la posibilidad que abandonó el legislador de 1889, esto es, unificar en un solo código procesal la materia adjetiva privada, tomando en cuenta las peculiaridades de

cada rama que integrarían dicho código.

La segunda alternativa sería la de reformar y mejor aún, integrar debidamente las materias que carecen de una regulación adecuada o simplemente no están reglamentadas en el Libro V del Código de Comercio, y por cuestiones práctico-didácticas, separar debidamente la materia sustantiva mercantil de la adjetiva.

En relación con estas dos últimas opciones que presentamos a groso modo, en lo particular nosotros creemos que la situación que priva actualmente en torno a la administración de justicia en nuestro país, requiere necesariamente de funcionarios públicos que se desempeñen verdaderamente en la realización de su trabajo, ya que en la medida en que efectivamente lo hagan nuestra nación tendrá mejores perspectivas; nos referimos sobre todo a los congresistas en quienes se ha delegado por mandato constitucional la función de legislar en materia de comercio. Deben legislar con eficacia.

2.2. DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LA AUTONOMÍA DEL LIBRO V.

El análisis recién presentado en relación a la

naturaleza jurídica del procedimiento en estudio, nos ha revelado la problemática que se suscita cuando se trata de ofrecer una definición lógica y un sentido jurídico del mismo.

Esta problemática sin embargo, no se circunscribe exclusivamente a este aspecto puesto que supera los límites establecidos por el legislador de 1889, el cual viene a ser el protagonista principal de la génesis del Libro V.

Así mismo, el estudio de las deficiencias, lagunas y duplicidades que se presentan en el Libro V, no puede ser enfocado únicamente desde un punto de vista doctrinario, toda vez que éstas no alcanzan su verdadera dimensión sino a través del litigio.

Tomando en cuenta estas observaciones y pasando a lo que nos interesa en este inciso, debemos puntualizar que si ya de entrada hemos podido determinar que el vigente enjuiciamiento mercantil es una burda copia del procedimiento civil, no podemos sino cuestionar su relativa autonomía como tal.

En relación con la afirmación anterior, nosotros pensamos que la creación de un código debe responder a un determinado plan, a ciertas necesidades específicas si es que se quieren aprovechar sus directrices y soluciones; caso contrario, un ordenamiento legal no puede operarse a base de acotaciones y casuismos que, como es el caso del Libro V del Código de Comercio, dejen un texto plagado de lagunas y dudas.

Así pues, para cuestionar lo relativo a la autonomía del Libro V en estudio, consideramos indispensable conocer en principio el significado de este término y los alcances que le atribuimos en este trabajo.

Autonomía es sinónimo de independencia y de autodeterminación, palabras que a su vez connotan el estado o condición de lo que no está sujeto a cosa alguna.

Jurídicamente hablando, esta connotación al ser aplicada dentro del ámbito en que se desenvuelve el objeto de nuestro estudio, esto es, dentro del campo del derecho y la codificación procesal, debe vincularse en mayor o menor medida, dependiendo del grado de integra-

ción que muestren las instituciones contenidas en un cuerpo legal, pues cuando éstas se encuentran debidamente reglamentadas y no requieran a su vez del auxilio de otra legislación para subsistir, estaremos hablando de una autonomía absoluta de tal cuerpo de leyes. En caso contrario, cuando una ley requiere constantemente de otra ya sea para integrarse correctamente o para subsistir en su aplicación, como acontece en el caso del Libro V, estaremos hablando de una autonomía relativa de dicho ordenamiento.

Sin embargo, debemos hacer la aclaración de que el término autonomía absoluta empleado en este trabajo no debe ser considerado en el sentido radical que denota la acepción, pues es evidente que la independencia total de un sistema de leyes no tiene cabida en el campo jurídico que se contempla en este trabajo.

Así pues, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de acuerdo al criterio que sustentamos, debe ser considerado con autonomía absoluta por el hecho de que además de que las instituciones que regula se encuentran debidamente reglamentadas, éste no requiere de otro Código a su vez para

su correcta integración, y tampoco lo requiere para subsistir como tal en la esfera legal de su competencia. Sin embargo, sí necesita auxiliarse de la Jurisprudencia para llenar el vacío que representan las lagunas legales que no fueron previstas por el legislador, pero ello no significa que sus instituciones jurídicas no estén adecuadamente reguladas. De ahí la aclaración que hacemos sobre los límites categóricos que se deben contemplar en el significado del término que venimos empleando, en sus dos aspectos: relativo, y absoluto.

El procedimiento mercantil que se consagró en el Libro V en 1889, vigente a la fecha, es, de acuerdo a las consideraciones que a continuación pasamos a exponer, relativamente autónomo.

En primer término, debemos considerar lo que se refiere al aspecto cognitivo del procedimiento mercantil, ya que según hemos podido constatar a través de la conformación de nuestro trabajo, hay un reducido número de obras doctrinarias dedicadas al estudio de éste.

Esto se debe a que los procesalistas, conocedores

de que el enjuiciamiento mercantil mexicano es una copia de un código de procedimientos civiles, concluyeron, así parece, que ambos son idénticos, y se apartaron de su investigación y docencia.

En lo personal, no conocemos ninguna escuela de Derecho en donde se imparta como materia individual Derecho Procesal Mercantil, situación que sí acontece en cambio, con otras ramas del derecho adjetivo, tales como el civil y el penal.

Sin lugar a dudas, también contribuyó a provocar el alejamiento de los procesalistas, el hecho de que, por razones propias de evolución histórica, la escisión de materias, sustantiva de la adjetiva, nunca ha sido absolutamente clara en el Derecho Mercantil, en contra de lo que sucede en el Derecho Civil. Es muy común encontrar normas procesales, en leyes sustantivas mercantiles, como en el caso del Procedimiento de Cancelación, Oposición y Reposición que se encuentra en la Sección Segunda del Capítulo Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente. Enterado de esta situación, el procesalista se abstiene de ingresar a un campo que le es ajeno.

Por esta misma causa, en cambio, los mercantilistas mexicanos sí se han ocupado en sus obras de temas de naturaleza claramente procesal, como es el caso de el juicio ejecutivo mercantil, el procedimiento de quiebra y las excepciones oponibles a un título de crédito.

El procedimiento mercantil no es absolutamente autónomo puesto que, por otra parte, existe una evidente duplicidad de ordenamientos, resultado de una copia defectuosa que tomando como modelo una ley adjetiva civil, vino a conformar la mercantil. Y como ya hemos dicho, esta duplicidad en sí misma no representa problema alguno sino cuando se cotejan las *diferencias* existentes entre el formato y la copia.

Así, en el enjuiciamiento mercantil, tales diferencias se traducen en un enorme cúmulo de lagunas, ante las cuales, los abogados nos vemos forzados a recurrir, con el objeto de resolver nuestros litigios, a fuentes supletorias diversas. Esto, sin embargo sucede a tal grado, que bien pudiera decirse que el orden jerárquico aplicable, establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio, en relación con esta propia ley, es cotidianamente inverso, esto es, primeramente debemos recurrir al

código de procedimientos local y luego al Libro V para resolver un litigio.

En otros términos, la ausencia de una autonomía absoluta en el vigente enjuiciamiento mercantil, se ha traducido en la falta de una diferenciación evidente, clara y neta, entre el proceso civil y mercantil, lo que a su vez, en la práctica, genera una serie de problemas en lo que concierne, entre otras cosas, a la elección adecuada de la Vía en ciertos casos; así mismo, podemos cuestionarnos si es posible que se ejerciten conjuntamente acciones civiles y mercantiles, ó; cuáles son las consecuencias derivadas del ejercicio de una acción mercantil en la vía civil.

La problemática en cita, no encuentra respuesta a sus interrogantes en la ley, y desde su promulgación hasta la fecha, ni la doctrina (precaria y aislada), ni la Suprema Corte de Justicia han establecido un criterio definido y uniforme respecto al sentido y espíritu de sus normas.

Finalmente, la inexistencia de tribunales mercantiles en México, viene a corroborar las afirmaciones que

hacemos en torno a la autonomía jurídica del procedimiento mercantil. En este sentido, sin embargo, no parece importarle a nadie el hecho de que una buena parte de los juicios que se tramitan ante los tribunales civiles de cualquier entidad federativa, son de naturaleza mercantil. Así que, al olvido en que tienen al enjuiciamiento mercantil los investigadores de la materia, debemos agregar el del legislador.

2.3. PERSONALIDAD JURIDICA

El régimen procesal mercantil del Libro V carece por completo de personalidad; desde la demanda a la sentencia, o desde los medios preparatorios hasta que se consume la ejecución, todos sus temas son exactamente los mismos que los del procedimiento civil. Naturalmente, esto no quiere decir que el procedimiento del Código de Comercio de 1889 no presente un cierto número de peculiaridades cuando se le compara, como más adelante se efectúa en este trabajo, con el modelo del cual parte su origen.

CAPITULO III

EL LIBRO V DEL CODIGO DE COMERCIO:

EXEGESIS DE SU PROBLEMÁTICA.

3.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Código de Comercio de 1889 reúne en realidad dos ordenamientos, uno sustantivo y otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizarlo en materias tales como títulos de crédito, seguros, sociedades, entre otras.

En efecto, al lado del Código de Comercio, se han conformado y promulgado muchas nuevas leyes, con lo cual se produce así, un fenómeno inverso del que existía en el tiempo en que nació el derecho mercantil, mismo que ha perdurado desde su larga evolución hasta la actualidad: nació como un derecho consuetudinario y de tendencias y prácticas internacionales, y ahora se trata de amoldarlo y circunscribirlo a necesidades nacionales, según se observa a través de la disgregación y expansión de la materia objeto del Derecho Mercantil.

En este aspecto, el Código de Comercio contiene en la actualidad, debido a la subsistencia de su Libro V, un mayor número de artículos vigentes de carácter procesal en relación con aquellos de naturaleza sustantiva, y bien se podría decir que es sin reservas, un código mercantil de procedimientos.

Y si por un lado, la parte sustantiva ha sido en gran proporción derogada, por el otro, la parte procesal promete ser la más longeva que ha conocido la historia de del México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único también, que antecede a nuestra Constitución de 1917. Actualmente ha sobrepasado ya la centuria.

Sin embargo, el procedimiento mercantil continúa aplicándose en nuestro país, y los litigantes y autoridades judiciales, tenemos que aplicar sus reglas en la solución de la gran cantidad de conflictos que existen en materia mercantil, los cuales por cierto, deberán ir en aumento como efecto inmediato de la devaluación que se ha presentado en el mes de diciembre de 1994, pues ante esta situación se elevará el número de juicios mercantiles con motivo del aumento de carteras vencidas.

Ahora bien, a través del estudio que realizamos en capítulo que precede al actual, pudimos llegar a la conclusión de que la naturaleza jurídica del procedimiento mercantil que se ha consagrado en el Libro V, es en esencia, similar a la del procedimiento civil.

Mas sin embargo, no por ello debemos inferir que el enjuiciamiento mercantil sea idéntico al reglamentado por los códigos locales civiles de procedimientos, puesto que, según hemos analizado, el legislador de 1889 desmanteló muchas de las instituciones que tomó del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, con las cuales pretendió llegar a conformar un ordenamiento especial y autónomo en el Libro V.

Así, de la forma tan deficiente y precipitada en que el legislador hizo el recorte, han quedado huellas patentes a todo lo largo del Libro V.

A su vez, este recorte, vino a establecer numerosas diferencias entre el procedimiento mercantil y el civil; diferencias que no se limitan a cuestiones superficiales como serían por ejemplo, los diversos términos

señalados para un mismo acto procesal, o la necesidad de presentar interrogatorios escritos para los testigos en el proceso mercantil a efecto de que se proceda a su desahogo en el juzgado en una fecha y hora cierta; sino que se traduce en cuestiones de mayor trascendencia y efectos, como lo es el hecho de que, por citar un ejemplo, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México contempla el recurso de queja contra el juez que se niegue a admitir la demanda, el de Comercio no dispone de esa Institución.

A la problemática que resulta de las *diferencias* entre el ordenamiento mercantil y el civil, debemos agregar las interrogantes que plantea el procedimiento mercantil en sí mismo, y que no han sido claramente resueltas, tales como la remisión de una ley federal, como lo es el Código de Comercio, a fuentes supletorias locales; a quién le corresponde legislar en materia de procedimientos mercantiles y ante todo, cuándo procede o nó la aplicación supletoria de los códigos locales de procedimientos civiles al Código de Comercio.

Este capítulo hemos querido dedicarlo al estudio de la problemática en cita, puesto que ha sido una de

las primeras divisas a las que nos enfrentamos en los albores del ejercicio de nuestra profesión.

3.2. LA FEDERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

Gracias a la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial, en fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil adquiere en México carácter federal.

Con aquél fundamento constitucional, la legislación mercantil es única y se aplica en toda la República. En nuestra Constitución vigente, la federalidad de esta ley, se establece a través de la Fracción X del artículo 73, el cual textualmente señala:

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;"

En estos términos y dada la importancia de la materia comercial, su aspecto legislativo fué puesto en manos del Congreso de la Unión, con bastante acierto.

Ahora bien, como se observa, en el precepto que nos hemos permitido transcribir, las facultades del Congreso para legislar sobre el *comercio* nacional no se especifican en esta decima fracción, por lo tanto nos dejan un amplio margen para especular en este aspecto.

Luego entonces, ¿debemos entender que las facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes en relación con el comercio, comprenden también facultades para legislar en su aspecto procesal?

Jacinto Pallares no creía que las facultades del Congreso Federal para expedir el Código de Comercio comprendieran conjuntamente las de legislar en materia de enjuiciamiento mercantil, pues decía que las leyes sustantivas pertenecen al derecho privado y las adjetivas corresponden al Derecho Público. Así lo manifestó este tratadista a través de su obra "Derecho Mercantil Mexicano", publicada en el año de 1891, según lo cita el destacado maestro Mantilla Molina. (10)

10.- *Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. pag. 34.*

En este sentido, Zamora-Pierce⁽¹¹⁾ confiesa no entender la afirmación de Pallares, pues según interpretamos en base al estudio de su obra, para él resulta ilógico que este autor pretenda identificar la competencia legislativa federal con el derecho privado y reservar el derecho público para el legislador estatal.

La falacia de semejante identificación -opina Zamora-Pierce- sería fácilmente demostrable mediante la enumeración de múltiples ejemplos de codificaciones de derecho público originadas en el Congreso de la Unión, tales como el Código Penal Federal y los Códigos de Procedimientos Federales, Civil y Penal.⁽¹²⁾ y como ejemplos del caso contrario, nos cita la legislación estatal, tratándose de cualquier entidad federativa, la cual, dentro del campo del derecho privado comprende la elaboración de los códigos, como acontece, por citar un ejemplo, con los Códigos Civiles de cada Estado de la República.

Nosotros coincidimos con la opinión de este procesalista, sin embargo, consideramos infructuoso tratar de resolver la cuestión que nos ocupa en base a distinciones existentes entre derecho público y privado.

11.- Zamora-Pierce, *Jesus. Ob. Cit. Pág. 28.*

12.- *Idem.*

Así mismo y de acuerdo a los siguientes razonamientos, debemos apuntar que es al Legislador Federal a quien compete legislar en materia de procedimientos mercantiles.

En primer lugar, y con apego al más estricto sentido de la lógica, lo más común es que el mismo legislador que dá origen a los tribunales, dicte las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, ya que un tribunal no siempre podrá aplicar normas de procedimiento que no toman en cuenta su peculiar estructura.

En segundo término, si bien es cierto que la distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por medio del artículo 124 Constitucional, conforme al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Carta Magna a las primeras, se entienden reservadas a las segundas, debemos contemplar del mismo modo que la fracción XXX del artículo 73 Constitucional faculta al Congreso Federal para expedir todas las leyes que sean necesarias, con la finalidad de hacer cumplir las potestades que el propio artículo 73 les concede.

Con fundamento en éstas que suelen ser llamadas facultades implícitas, el Congreso Federal ha expedido todas las disposiciones procesales federales necesarias para el funcionamiento del Poder Judicial Federal, tales como la Ley de Amparo, los Códigos de Procedimientos Federales, Civil y Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Etc. (13)

Y finalmente, en tercer término, en el capítulo primero de este trabajo hemos podido observar que la evolución histórica del procedimiento mercantil, ha sostenido como uno de sus derroteros principales, el hecho de su aplicación uniforme sobre el más amplio territorio nacional posible, en concordancia con la naturaleza internacional del comercio.

Resumiendo, es al legislador federal a quien le corresponde la creación de normas sobre procedimiento mercantil, y no al local, por la índole supranacional del comercio; porque de acuerdo al artículo 104 Constitucional, los tribunales federales son los competentes para conocer de asuntos del mismo carácter; y por el fundamento legal que en materia de comercio se deriva de las

13.- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1973, Págs. 746-748.

disposiciones constitucionales consagradas en las fracciones X y XXX del artículo 73, que le otorgan al Congreso de la Unión facultades para regular el procedimiento mercantil.

3.3.- LA APLICACION SUPLETORIA DE LA LEGISLACION LOCAL

CIVIL PROCESAL EN EL LIBRO V.

Uno de los mayores problemas al que nos enfrentamos los abogados cuando litigamos en materia mercantil, lo constituye sin duda el que se refiere a la supletoriedad aplicable al procedimiento que contempla en el Libro V del Código de Comercio.

Gracias al artículo 1054 de este Ordenamiento Legal en cita, que establece en forma confusa e inapropiada la susodicha supletoriedad aplicable, se introduce en contra de la adecuada administración de justicia, un nuevo elemento de incertidumbre, tanto para el juzgador como para el abogado postulante.

La palabra "supletorio" deriva de la voz latina "*suppletorium*" y significa "lo que suple una falta de otra cosa". A su vez, "suplir", tiene su origen en la palabra

latina "supplere", cuyo significado es el de "cumplir o integrar lo que falta en alguna cosa, o remediar la carencia de ella". (14)

Siendo que la materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por leyes especialmente mercantiles como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Ley Sobre el Contrato de Seguros, etc., si una situación concreta no está prevista por estos ordenamientos, hay una carencia que viene a suplirse conforme a las reglas contenidas en los artículos 2º y 1054 del Código de Comercio.

No nos detendremos a analizar el contenido del artículo 2º en este trabajo, toda vez que se refiere a la supletoriedad aplicable a la materia sustantiva mercantil, no así en lo que respecta al artículo 1054 del Código de Comercio, y puesto que representa el fundamento legal sobre el cual nos apoyaremos en este apartado, lo transcribimos a continuación:

"ARTICULO 1054. En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los

14.- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, Decimonovena Edición, 1970. Pág. 774.

términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

Esta última regla del artículo 1054 que nos permitimos destacar en negrillas, introduce un nuevo elemento de especulación jurídica, en virtud de que el legislador ignoró abiertamente los efectos que llegaría a producir en relación con la supletoriedad aplicable, el uso y significado del término "defecto", en la propia regla.

Remitiéndonos a la connotación de la palabra "defecto", uno de los diccionarios⁽¹⁵⁾ más usuales nos dice al respecto: "Defecto. Carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa."

Ahora bien, si tomamos en cuenta el significado textual de esta palabra y lo relacionamos con el enorme cúmulo de lagunas, interrogantes y defectos que se contienen en el Libro V del Código de Comercio, aclarando nuevamente que éste no es más que una copia mutilada del

15.- ARISTOS. Diccionario ilustrado de la lengua española. Ed. Ramon

Sopena, S.A., Barcelona, España, 1980, Pág. 196 y 197.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales de 1884, cabe entonces preguntarse, ¿ cuáles son los límites a que está sujeta la supletoriedad aplicable al procedimiento mercantil ?, ¿ cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil?, ¿ qué criterios son aplicables para aceptar o rechazar la integración en un caso concreto ?.

Pudiera pensarse que pecamos de ortodoxos en nuestro análisis, sin embargo difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos procesales civiles en el procedimiento mercantil. El Código de Comercio vigente no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar un incidente de ejecutorización de sentencia; no fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y así, la enumeración podría alargarse en forma indefinida.

Creemos que con estos ejemplos basta, por el momento, para referirnos ya al problema crucial que representa la supletoriedad.

Al respecto, numerosos autores y las ejecutorias de nuestros tribunales coinciden en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, lo que equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente concuerdan en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos. Sin embargo, distan mucho de habernos proporcionado a los litigantes reglas claras y precisas que nos permitan determinar en cada caso concreto si procede o no la supletoriedad.

No obstante, un profundo estudio sobre el tema que nos ocupa, nos ha permitido descubrir una sencilla pero eficaz fórmula para solucionar de una manera tajante el problema de la supletoriedad y la indeterminación en su aplicación.

A pesar de lo anterior, consideramos pertinente, previo a la proposición que al respecto ofrecemos, examinar un escueto panorama que ejemplifica la problemática

de la supletoriedad y su aplicación. Para ello, hemos de auxiliarnos de las tesis doctrinarias más sobresalientes sobre el tema, así como de la Jurisprudencia de nuestros tribunales.

En cuanto a la doctrina, analizaremos por su orden las siguientes tesis: la de Jesús Zamora-Pierce, la de Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo, la de Marco Antonio Téllez Ulloa y la de Carlos Arellano García.

3.3.1.- Criterio Doctrinal de Jesús Zamora-Pierce.

Este jurista, en su obra "Derecho Procesal Mercantil"⁽¹⁶⁾, dedica el cuarto apartado del capítulo segundo, al tema de la supletoriedad aplicable al procedimiento mercantil consagrado en el Libro V del Código de Comercio.

A través de un sustancial análisis sobre el problema que nos ocupa, establece fundamentalmente tres casos que, a su juicio, deben contemplarse para determinar si procede o no la supletoriedad de la legislación procesal civil local.

16.- Zamora-Pierce, Jesús. Ob. Cit. Pág.40 a 47.

En el primero de éstos, nos habla del *caso de las instituciones establecidas y reglamentadas adecuadamente*. En este supuesto, según Zamora-Pierce, no cabe la aplicación supletoria por los motivos que interpretamos a continuación: nos dice que para que sea posible plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil, es necesario encontrar antes en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no previsto, pues en caso contrario, siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, deberá ser aplicada dicha norma mercantil, y no aquella que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando ésta pudiera llegar a parecernos más justa o conveniente.

Acto seguido, Zamora-Pierce fundamenta este criterio en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos: "*Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando faltan disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de prueba.*" (17)

17.- Idem. Pág. 40.

En este sentido, nuestra opinión personal coincide plenamente con el primer criterio sustentado por este tratadista, toda vez que es lógico que cuando una institución jurídica del Libro V se encuentre debidamente reglamentada, resultará improcedente precepto supletorio alguno aplicable a éste; tal es el caso, por ejemplo, de la regulación de Costas que hace el Código de Comercio en sus artículos 1081 al 1089.

En segundo término, nuestro autor contempla el *caso de las instituciones establecidas más no reglamentadas o reglamentadas deficientemente* en el Libro V. A continuación, Zamora-Pierce nos explica, para aclarar este supuesto, que el ámbito propio de la supletoriedad se enfoca principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas precariamente por la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada, y nos cita el caso de la Revocación para ejemplificar, aludiendo al hecho de que en virtud de que el Código de Comercio lo establece, más no fija su trámite, deberá imponerse la integración de sus normas mediante la aplicación supletoria del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (y concordantes de los Estados), que esta-

blece la forma y término en que debe tramitarse este recurso.

Sin embargo, este autor nos aclara que no por el hecho de que una institución jurídica se encuentre con mayor amplitud reglamentada en la legislación adjetiva civil, debemos por ello dirigirnos a la conclusión de que procede su aplicación supletoria a nuestra Ley Mercantil Procesal; la norma civil suplirá a la mercantil, única y exclusivamente, cuando ambas sean congruentes y en tanto aquella respete los principios estructurales de ésta.

Sentada esta última regla, Zamora-Pierce nos cita un ejemplo, en el cual nos explica que, si bien en el proceso civil, las pruebas se deben ofrecer relacionandolas en forma precisa con cada uno de los puntos controvertidos, pues de lo contrario serían desechadas (art.291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), esta norma que viene a adicionar una exigencia al ofrecimiento de la prueba civil, no debe ser aplicada en el proceso mercantil, el cual, históricamente se ha caracterizado por ser menos formalista y permite el ofrecimiento de la prueba documental en un momento posterior del proceso: en este caso, explica el tratadista-

ta, no estaríamos ante un vacío, sino tan solo ante un trámite simplificado. (18)

Esta regla es muy clara, sin embargo cabe hacer el siguiente comentario al respecto: Zamora-Pierce es un destacado procesalista en materia mercantil, y por ello le resulta fácil distinguir en forma muy clara, los principios estructurales tanto del procedimiento mercantil como del civil, en consecuencia, no dudamos que un perito en la materia, como él lo representa, llegase a utilizar correctamente este principio; no obstante, parece que este autor pasa por alto que una buena parte de las personas que litigamos en materia mercantil no somos tratadistas y, es más, tampoco toma en cuenta que otra gran parte de personas que intervienen en juicios de esta naturaleza no son abogados, pues conforme al artículo 1083 del Código de Comercio, no se requiere serlo. En este aspecto, consideramos que un lego en la materia no podría aplicar debidamente la supletoriedad a que alude este maestro.

Hecha la anotación anterior, pasemos a estudiar la tercera hipótesis que nos presenta este jurista; se trata

18.- *Idem.* Pág. 42.

del caso de instituciones no establecidas en el Libro V del Código de Comercio.

Bajo este rubro, Zamora-Pierce comienza por inquirirse sobre la procedencia de la supletoriedad en el Libro V para el caso de las instituciones procesales, en razón de las cuales, el Código de Comercio guarda un total y absoluto silencio.

¿Cabe, verbigracia, la aplicación supletoria del Recurso de Queja en el procedimiento mercantil, siendo que éste medio de impugnación no se encuentra instituido en el Código de Comercio?.

Indirectamente, este autor responde afirmativamente a la pregunta hecha, citando a su vez un sencillo pero claro ejemplo: el Código de Procedimientos Civiles del Distrito (artículo 111), se refiere a una publicación diaria llamada "Boletín Judicial", en la cual se inserta noticia de todas las resoluciones dictadas por los juzgados locales. Si las partes o sus procuradores no ocurren a notificarse de la resolución, ésta se dará por hecha y surtirá sus efectos, a condición de que haya sido publicada en el boletín (artículo 125 del Código de Procedi-

mientos Civiles para el Distrito Federal). El Código de Comercio nada dice respecto al boletín. A pesar de ello, y por aplicación supletoria de la ley civil adjetiva, todas y cada una de las miles de resoluciones dictadas diariamente en el Distrito, en juicios mercantiles, les son notificadas a las partes, cuando así procede, mediante publicación hecha en el "Boletín Judicial". (19)

Así, gracias a este ejemplo demostrativo, Zamora-Pierce concluye, y nosotros del mismo modo, que los códigos de procedimientos civiles locales, pueden integrar el procedimiento mercantil, tanto cuando éste no reglamenta o reglamenta deficientemente una institución procesal en el Libro V del Código de Comercio, como cuando es totalmente omiso en el establecimiento de la misma.

No obstante, la conclusión anterior merece de nuestra parte el siguiente comentario: si bien, gracias a las reflexiones de este autor, con las cuales estamos de acuerdo, se puede integrar una institución procesal en el Código de Comercio sobre la cual éste es omiso, mediante la aplicación supletoria de la ley civil adjetiva local, tenemos que aclarar que esta hipótesis solo tiene cabida

en el campo de la doctrina, ya que en la práctica nos hemos dado cuenta que los tribunales se niegan a aplicar abiertamente este principio, pues existe abundante jurisprudencia que lo desvirtúa, como la tesis que a continuación transcribimos:

"QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA. El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal común."⁽²⁰⁾

3.3.2.- Criterio Doctrinal de Niceto Alcalá-Zamora Y Castillo:

Este autor, también analiza el problema de la supletoriedad aplicable al procedimiento mercantil del Libro V, en el Tomo I, de su obra "Derecho Procesal Mexicano"⁽²¹⁾

Comienza criticando la actividad efectuada por el legislador de 1889 en el Código de Comercio, considerando que este ordenamiento legal, comparado con el código matriz (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884) del que se extrajo,

20.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice 1975, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 302, Pág. 896-897.

21.- Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Págs. 138 a 142.

presenta un crecido número de lagunas y omisiones legales.

Alcalá-Zamora Y Castillo, al igual que Zamora-Pierce, considera que estas anomalías acentúan de sobremanera el problema de la supletoriedad en el Libro V del Código Mercantil.

Así mismo, de la lectura de su obra, se deduce que este autor pretende resolver el problema a través de una hipótesis basada en la voluntad del legislador. No obstante, su hipótesis no pretende ofrecer una solución particularizada del conflicto; más bién determina un criterio general a seguir, para integrar o nó la ley procesal mercantil.

Al respecto establece que "*frente al silencio del legislador procede diferenciar dos supuestos distintos, ante los cuales el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma debe conducirse de modo diverso: el de exclusión deseada (que no puede ser suplida por aquél) y el de omisión involuntaria (que debe serlo): la distinción nos parece nitida en línea de principio, aún cuando luego su determinación en concreto no sea siempre fácil, por lo mismo que se liga con la voluntad tácita del legislador*".⁽²²⁾

22.- *Idem.* Pág. 141.

Interpretando la cita del autor que hacemos en el párrafo anterior, diríamos que, en el caso de la *exclusión deseada*, no procede la aplicación supletoria de la ley local de procedimientos civiles, toda vez que por voluntad del legislador, la institución procesal que no aparezca contemplada en el Libro V de la Legislación Mercantil, fué omitida por la misma causa.

La *omisión involuntaria*, que se basa en el hecho de que resulta imposible que el legislador llegue a contemplar en una ley todos los supuestos jurídicos que deben regularse, si admite la supletoriedad, pero únicamente para integrar un procedimiento reglamentado en forma deficiente en el Código de Comercio.

En lo personal y gracias a nuestra experiencia, podemos decir que el empleo de este criterio nos ha servido bastante para despejar las dudas respecto a la procedencia de la supletoriedad en un caso específico. Es además, uno de los principios más recurridos por los tribunales.

Este tratadista finaliza el estudio sobre la supletoriedad, señalando que en realidad la problemática de

esta figura jurídica no habría adquirido tan grandes proporciones si, desde un principio, el Código de Comercio nos hubiese remitido por aplicación supletoria, al del Distrito y Territorios Federales de 1884, de que deriva, considerando el autor que por lo mismo, habría sido el más adecuado para subsanar, de manera uniforme, las que en el Libro V, más que verdaderas lagunas son precipitadas mutilaciones.

Cabe señalar que la tesis sustentada por el maestro Alcalá-Zamora Y Castillo, ha sido objetada en la expuesta por Zamora-Pierce, quien se manifiesta renuente en aceptar una solución al problema de la supletoriedad basada en la interpretación de la voluntad del legislador, pues deduce que en los casos de silencio de éste, no puede haber interpretación alguna. (23)

La afirmación de Zamora-Pierce encierra una gran verdad, y encuentra apoyo en el pensamiento de Hans Reichel⁽²⁴⁾, el cual considera que la investigación en pos de la voluntad del legislador conduce a toda clase de absurdos; habría que husmear en proyectos, anteproyectos y contraproyectos, trabajos preparatorios, deliberaciones

23.- Zamora-Pierce, Jesús. *Ob. Cit.* Pág. 44.

24.- Autor citado por García Maynes, Eduardo, en su obra *Introducción Al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México, Trigesimo Novena Edición, 1988, Págs. 356 a 358.

previas, ponencias de las comisiones, actas de las sesiones, motivos, memorias, informes, etc. Hasta habría que interpretar cuidadosamente -explica Reichel- la sonrisa o la inclinación de cabeza de un miembro de la comisión designada por el gobierno, el discurso de un agradable parlamentario desconocedor del asunto, y destilar después de todo esto la voluntad del legislador, lo cual constituye una equivocación en su fundamento y en su principio desde el punto de vista psicológico.

A pesar, pues, de las objeciones hechas por Zamora-Pierce a la doctrina del maestro Alcalá-Zamora Y Castillo, nos vemos obligados a reiterar nuestra posición al respecto: en la práctica, la tesis para resolver el problema de la supletoriedad aplicable al procedimiento mercantil basada en la interpretación de la voluntad del legislador (exclusión deseada-omisión involuntaria), nos a ofrecido excelentes resultados.

3.3.3. Criterio Doctrinal de Marco Antonio Téllez Ulloa.

Téllez Ulloa aborda el problema de la supletoriedad en su libro "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano"⁽²⁵⁾.

25.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. *El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*. Editado por Jorge Cavillo Ibarra, Distribuidor Exclusivo, México, 1973, Págs. 16 a 18.

El estudio de su obra, nos permite afirmar que este tratadista establece sus reglas respecto a la supletoriedad, con base en los puntos de vista de Alcalá-Zamora.

Sus reglas se especifican de la siguiente manera:

1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el Maestro Alcalá-Zamora, llama "exclusión deseada". Vg: La caducidad de la instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Vg; Los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se puedan aplicar supletoriamente los recursos de los códigos procesales civiles de las entidades.

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el Maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria".⁽²⁶⁾ :

26.- Idem. Pág. 16-17.

Por nuestra parte, no existe objeción alguna a las disposiciones que se contienen en las reglas 1 y 3 que acabamos de transcribir, no así en lo que respecta a la regla numero 2, la cual establece propiamente el criterio de este autor, pero consideramos que se aparta de la objetividad que se observa en las reglas anteriormente citadas, las cuales son, en realidad, una idea original del maestro Alcalá-Zamora.

Nuestro desacuerdo en la regla de la que hablamos, encuentra su fundamento en el hecho de que Téllez Ulloa parece ignorar que, en el caso de la revocación que le sirve como ejemplo, esta institución jurídica a pesar de estar instituida en el Código de Comercio, no se encuentra debidamente reglamentada en el mismo, pues por una parte no establece el término para su interposición, y por la otra, no fija su trámite. Así, si nos atuviéramos a la segunda regla de este autor, difícilmente podríamos llegar a interponer este recurso con resultados satisfactorios en el litigio. En este caso, para integrar como es debido el recurso de revocación, tendremos que acudir necesariamente, aún en contra de la opinión de Téllez Ulloa, a la aplicación supletoria del artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

(y sus correlativos en los Estados). Este artículo señala: "Artículo 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez, deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

En todo caso, el maestro Téllez Ulloa debería de aclararnos a qué se refiere cuando habla en su segunda regla, de *sistemas o instituciones reglamentadas en forma completa* en el Libro V del Código de Comercio, pues evidentemente por lo menos en el caso de la revocación, no es lógica su regla.

3.1.4.- Criterio Doctrinal de Carlos Arellano García.

Este tratadista nos habla en el Capítulo primero de su obra pragmática "PRACTICA FORENSE MERCANTIL"(27), acerca del conflicto de la supletoriedad en estudio.

Comienza analizando los criterios de varios tratadistas que versan sobre este tópico. En realidad, Arella-

27.- Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, México, Séptima Edición, 1993. Págs. 15-25.

no García no aporta nada trascendente en materia de supletoriedad aplicable al Libro V del Código de Comercio, ya que únicamente se dedica a transcribir lo que a su juicio son las teorías más difundidas en materia de supletoriedad, algunas de las cuales ya hemos presentado en este trabajo.

No obstante, cabe hacer un paréntesis a la afirmación que acabamos de hacer, ya que nos pareció interesante que este autor sostenga que no es recomendable que, por virtud de que el Código de Comercio es una Ley Federal, deban a través de una reforma, suplirse sus lagunas mediante la aplicación de una ley de la misma jerarquía, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que, según interpretamos, éste en realidad no es tan completo como el del Distrito Federal.

Si como en realidad afirma este autor, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es más completo que el Federal, bien pudiera haber sucedido ya que el Congreso de la Unión elevara al del Distrito a la jerarquía de Federal; solución que adoptó, en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al haber establecido la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimien-

tos Civiles del Distrito Federal, de acuerdo con su artículo sexto transitorio.

3.3.5. Jurisprudencia relacionada con la supletoriedad.

Hasta aquí, hemos analizado cuál es la opinión de los tratadistas en relación con el problema relativo a la materia que nos ocupa en este subcapítulo.

Paralelo a la doctrina, resulta importante conocer algunas de las desiciones jurisdiccionales que han creado lineamientos interpretativos obligatorios en materia de supletoriedad aplicable al procedimiento mercantil, como las que a continuación transcribimos.

"LEVES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS. El Código de Comercio no establece los requisitos que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, y como no debe suponerse que dicho código haya prescindido de esta materia, se concluye que el propósito del legislador fué que se rija por las disposiciones de la Ley local, de acuerdo con el artículo 1054 del mismo código."--- Apéndice 1975, Tercera Sala, Quinta Epoca: Tomo XL, Pág. 589.

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL RÉMATE EN JUICIOS MERCANTILES. Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del Código Mercantil, contienen disposiciones generales a las que debe sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, también lo es que omiten regular multitud de detalles respecto de los cuales debe acudir-se a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 del propio ordenamiento."---Apéndice 1975, Tercera Sala, Quinta Epoca: Tomo XLIII, Pág. 2100.

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercantiles, y el deudor no reside en el lugar en que se ha promovido la diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley Procesal Común, referentes a la forma en que deben notificarse a las personas residentes fuera del lugar del juicio y que deben absolver posiciones."---Apéndice 1975, Tercera Sala, Quinta Epoca: Tomo LX, Pág. 50.

"LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA MERCANTIL. Existiendo en el Código de Comercio, reglas propias para la apreciación de la prueba documental,

no hay motivo para aplicar supletoriamente en este punto la ley común."---Apéndice 1975, Tercera Sala, Quinta Época: Tomo LXXIII, Pág. 1112.

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES: DEBEN EN LA MISMA FORMA QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES. Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuales no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo 1051 de dicho Código, de la ley local."---Apéndice 1975, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 34.

"TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. LEY PROCESAL APLICABLE. El artículo 1051 del Código Mercantil establece la suplencia de la Ley de Procedimientos Local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimiento convencional o de sus disposiciones; pero el artículo 1367 define en qué consisten las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, y esa disposición se halla redactada en los mismos términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, teniendo éste además el párrafo que dice: "No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la

obligación del demandado." En esas condiciones, y no habiendo omisión en el Código de Comercio con respecto al carácter que tienen las tercerías excluyentes de dominio, no tiene aplicación el artículo 489 citado, porque entonces se haría caso omiso del 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado artículo 489 sólo es aplicable en los juicios civiles y no en los mercantiles, cuando en el Capítulo XXX del Libro V, de aquella codificación se habla de las condiciones y requisitos necesarios para entablar las tercerías así como el procedimiento a seguir." ---Apéndice 1975, Tercera Sala, Quinta Epoca: Tomo CXXXI, Pág. 397.

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.---SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA, RESPECTO DEL ARTICULO 1393 DEL CODIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACION DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DIA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2º DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 1393 del Código de Comercio, tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que se fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva según lo dispone el

artículo 2º del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no dispone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones."--- Tomo 164, Pág. 229, Índice General, 1980, Pág. 65.

Con referencia a las tesis jurisprudenciales que han quedado transcritas, únicamente cabe observar que después de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Enero de 1989, las deficiencias que se presentan en el procedimiento mercantil que aquí se estudia, deberán ser suplidas ya no conforme a lo que disponía anteriormente el artículo 1051 del Código de Comercio, sino como ahora lo preceptúa el artículo 1054 del mismo ordenamiento legal en cita.

3.3.6.- Criterio Personal:

De acuerdo a lo que se ha estudiado sobre el problema de la supletoriedad, se puede afirmar que éste se reviste de una importancia especial en cuanto se relaciona con el enjuiciamiento mercantil que aquí se

analiza. Y si bien es cierto que la doctrina se ha pronunciado con fuerza en torno a este tópico mediante sus diversas tesis, que por cierto distan mucho de ser uniformes, también es verdad que los criterios que sustentan sus autores, en muchas ocasiones no tienen posibilidad de ser cuando se les confronta con la Jurisprudencia emitida por nuestros más altos tribunales.

En este sentido, debe pensarse que ni los legisladores, ni los tratadistas y tampoco los autores de la Jurisprudencia, han tratado de resolver la cuestión desde su propia raíz, siendo ésta la propia ley; únicamente se han contentado en abatir los efectos de esta institución jurídica anómala, posponiendo para un futuro incierto su solución definitiva.

No obstante y según se ha dicho al principio de este subcapítulo, un profundo estudio del tema que nos ocupa, nos ha permitido encontrar una sencilla pero eficaz fórmula para solucionar de manera tajante el problema de la supletoriedad y la indeterminación en su aplicación.

La solución en sí misma, consiste en la

proposición que hacemos en este momento para que se adicione el artículo 1054 bis a través de la próxima reforma que se practique al Código de Comercio vigente. El contenido y alcances del precepto legal propuesto, quedaría de la siguiente forma:

ARTICULO 1054 bis.- Para efectos del artículo anterior, no es admisible la supletoriedad a que se refiere en el caso de los procedimientos que no se encuentren expresamente regulados por esta ley.

CAPITULO IV

STATUS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL CONSAGRADO EN EL LIBRO V
DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE Y LA NECESIDAD
DE SUS REFORMAS.

4.1.- STATUS JURIDICO.

De acuerdo al "Diccionario de Derecho" del maestro Rafael de Pina⁽²⁸⁾, la palabra "status", en su connotación, caracteriza una posición o situación relevante en lo social, político, económico, religioso, familiar, racial, nacional o en cualquier otro enfoque institucional.

Atendiendo al significado de esta palabra y tomádo en cuenta los antecedentes históricos del Procedimiento Mercantil del Libro V del Código de Comercio, así como su problemática expuesta, se puede afirmar que este procedimiento, si se le compara con la multiplicidad de ordenamientos procesales que hay en

28.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, Decimoquinta Edición, 1988, Págs. 449-450.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

México, debe ser considerado como *sui generis*.

Así, el status jurídico que guarda este procedimiento dentro de la materia adjetiva nacional, además de llevarnos a analizar su problemática fundamental, como ya lo hemos hecho, nos obliga a analizar también ciertas peculiaridades en su estructura.

4.1.1.- El Libro V y la duplicidad de Ordenamientos Procesales.

A lo largo de este trabajo, hemos aludido en forma reiterada que el Libro V del Código de Comercio y el procedimiento que regula, no es más que una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

A efecto de corroborar la verdad anterior y auxiliados del trabajo realizado por el maestro Alcalá-Zamora Y Castillo⁽²⁹⁾, se presentan a continuación seis cuadros demostrativos en los cuales se podrá observar como referencia un cotejo de articulados, mediante los cuales se establecen las similitudes y diferencias entre

29.- Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto. Ob. Cit. Págs. 105-108.

el comentado Libro V del Código de Comercio vigente y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884.

En el cuadro primero, se expresan entre paréntesis el número de artículos que cada una de las divisiones comprende y la diferencia que en cada caso existe entre ambas y que representa a su vez, la mutilación llevada a cabo por el legislador mercantil en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito de 1884.

En el cuadro segundo, se analiza la cantidad de artículos absolutamente idénticos existentes entre ambos ordenamientos, que por cierto son numerosos.

Y respectivamente, en los cuadros III, IV y V, se presentan los artículos que discrepan sólo en la enumeración de los preceptos que remiten; artículos con meras variantes, adaptaciones o simplificaciones y; los artículos que en mayor o menor medida se corresponden entre sí.

Finalmente, en el cuadro VI, se analizan los artículos del Código de Comercio sin equivalente en el de 1884.

EPÍGRAFE	LIBRO V Cód. COM.	Cód. de 1884	DIFERENCIA
Tít. I: Disposiciones generales:¹⁰			
Cap. I: Del procedimiento especial mercantil	1049-1055 (7)	Lib. II, tit. II, cap. VI: ¹¹ 1544-57 (14)	7
II: De la personalidad de los juzgantes	1056-1062 (7)	Lib. I, tit. I, cap. I: ¹² 36-50 (15)	8
III: De las formalidades judiciales	1063-1067 (5)	II: 51-63 (15)	10
IV: De las notificaciones	1068-1074 (7)	IV: ¹³ 70-99 (30)	22
V: De los términos judiciales	1075-1079 (5)	V: ¹⁴ 100-113 (16)	11
VI: De las formalidades judiciales	1080 (1)	VI: ¹⁵ 110-140 (35)	28
VII: De las costas	1081-1089 (9)	VII: ¹⁶ 141-149 (9)	0
VIII: De las competencias	1090-1131 (42)	II, caps. I-IV: ¹⁷ 150-252 (89)	41
IX: De los instrumentos, recusaciones y exco-	1132-1238 (107)	III, caps. I-VIII: ¹⁸ 253-289 (37)	38
X: Medios preparatorios del juicio	1151-1167 (17)	IV, cap. II: ¹⁹ 305-325 (21)	4
XI: De las providencias precautorias	1168-1193 (26)	III: ²⁰ 326-358 (32)	2
XII: Reglas generales sobre la prueba	1194-1210 (17)	V, caps. I-II: ²¹ 354-400 (47)	30
XIII: De la confesión	1211-1235 (26)	III: ²² 401-438 (38)	12
XIV: De los instrumentos y documentos	1237-1251 (15)	IV: ²³ 439-467 (29)	14
XV: De la prueba pericial	1252-1258 (7)	V: ²⁴ 468-497 (30)	25
XVI: Del reconocimiento o inspección judicial	1259-1260 (2)	VI: ²⁵ 498-502 (5)	3
XVII: De la prueba testimonial	1261-1273 (13)	VII: ²⁶ 503-532 (30)	17
XVIII: De la fama pública	1274-1276 (3)	VIII: ²⁷ 533-535 (3)	0
XIX: De las presunciones	1277-1286 (10)	IX: ²⁸ 536-545 (10)	0
XX: Del valor de las pruebas	1287-1308 (20)	X: ²⁹ 546-568 (23)	3
XXI: De las táticas	1307-1320 (14)	XXII: ³⁰ 574-591 (18)	17
XXII: De las gentilezas	1321-1330 (10)	VII, caps. I-II: ³¹ 599-628 (30)	20
XXIII: De la aclaración de sentencia	1331-1333 (3)	VIII, cap. I: ³² 629-640 (12)	9
XXIV: De la revocación	1334-1335 (2)	II: ³³ 641-647 (7)	5
XXV: De la apelación	1336-1343 (8)	III: ³⁴ 648-668 (41)	33
XXVI: De la casación	1344-1345 (2)	III: ³⁵ 668-755 (88)	36
XXVII: De la ejecución de sentencias	1346-1348 (3)	IX, caps. I-III: ³⁶ 736-794 (59)	56
XXVIII: De los incidentes	1349-1358 (10)	XI, cap. I: ³⁷ 861-872 (12)	2
XXIX: De la acumulación de autos	1359-1361 (3)	II: ³⁸ 873-901 (29)	26
XXX: De las tercías	1362-1376 (15)	XII, único: ³⁹ 902-921 (20)	5
Tít. II: De los juicios ordinarios	1377-1390 (14)	I, caps. I-IV: ⁴⁰ 922-948 (27)	13
Tít. III: De los juicios ejecutivos	1391-1414 (24)	II, cap. II: ⁴¹ 1015-1070 (56)	32
Tít. IV: Del procedimiento especial en las quiebras ¹⁰	1415-1500 (86)	IV, cap. I-VI: ⁴² 1559-1710 (162)	76
			TOTAL: 660

¹⁰ El libro V cód. com. reza: "De los juicios mercantiles". Exceptuado el capítulo I, los otros veintinueve del presente título I proceden del libro I ("Disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa, a la voluntaria y a la mixta"), título I ("Reglas generales") del código de 1884. ¹¹ La correspondencia es sólo relativa, según se desprende de los epígrafes que llevan las rubricas pertinentes del código de 1884: libro II: "De la jurisdicción contenciosa"; título II: "De los juicios extraordinarios"; capítulo VI: "Del procedimiento convencional". ¹² Dos observaciones al capítulo VI cód. com. repite el epígrafe del III, y su único artículo procede de los arts. 110-117, cap. VI, cód. de 1884; b) el capítulo VI del código de 1884 dice: "Del despacho de los negocios"; "Del despacho de los negocios"; cap. I: "Reglas generales" (arts. 354-376); cap. II: "Del término probatorio" (arts. 377-400). ¹³ "Del recurso de casación", se lee como título del capítulo en el código de 1884. ¹⁴ Título XI: "De los incidentes"; cap. I: "De los incidentes en general". ¹⁵ Libro II: "De la jurisdicción contenciosa"; título I: "Del juicio ordinario" (cap. I: "De la demanda y emplazamiento"; cap. II: "De las excepciones dilatorias"; cap. III: "De la conciliación"; cap. IV: "De los allegatos y de la citación por sentencia"). ¹⁶ "Del juicio ejecutivo" (en singular), en el código de 1884. ¹⁷ Se descomponían en los siguientes capítulos, que no guardan paralelismo con los relativos al concurso (cfr. *supra*, núm. 14, e *infra*, nota 85): cap. I: Disposiciones generales (arts. 115-27); cap. II: Del aseguramiento de bienes (1428-36); cap. III: De la rectificación de créditos (1437-65); cap. IV: De la liquidación judicial (1466-71); cap. V: Del abandono de activo (1472-3); cap. VI: Del concurso necesario (1474-84); cap. VII: De la administración de la quiebra (1485-97); De la graduación de los negocios (1491-8); cap. IX: De la segunda instancia (1499-1503). A su vez, la *regulación subsecuente* rempuñta al siguiente plan: libro IV, título I: De las quiebras; cap. I: Disposiciones generales (945-51); cap. II: De la clasificación de las quiebras (952-61); cap. III: De los efectos del estado de quiebra (962-83); cap. IV: De las épocas de la quiebra (984-7); cap. V: Del convenio de los quebrados con sus acreedores (988-97); cap. VI: De la graduación (998-1008); cap. VII: De la rehabilitación (1009-15); cap. VIII: Disposiciones generales relativas a las quiebras en las sociedades mercantiles (1016-23); cap. IX: De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas (1025-37). ¹⁸ Libro IV: "De la jurisdicción mixta"; título I: De los concursos; cap. I: Disposiciones generales (1559-95); cap. II: De la cesión de bienes (1590-1617); cap. III: Del concurso necesario (1618-26); cap. IV: Del juicio de concurso (1627-53); cap. V: De la administración y liquidación del concurso (1656-80); cap. VI: Disposiciones especiales relativas al deudor (1681-95); cap. VII: Concurso de acreedores hipotecarios (1696-1710).

18. c) *Cotejo de sus articulados*.—En cinco cuadros consecutivos, de los cuales los dos primeros no requieren aclaración ni comentario alguno, efectuaremos la confrontación. Y los complementos y explicaciones referentes a los tres últimos se hallarán en los diferentes subepígrafes de la rúbrica D.

CUADRO II

Artículos absolutamente idénticos

Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884
1056-1058	39-41	1159-1165	317-323	1288-1290	547-549
1059-1062	43-46	1167-1168	325-326	1292-1293	551-552
1063-1065	51-53	1170	328	1294	554
1068	70	1172-1175	331-334	1298-1302	558-562
1071	76	1178-1182	337-341	1304	564
1075	100	1183	343	1307-1308	574-575
1076	102	1185-1196	345-356	1311-1312	578-579
1077	110	1198	358	1313	581
1078	113	1199	361	1314-1315	583-584
1079	115	1204-1205	374-375	1316	586
1081-1082	141-142	1208-1209	395-396	1317	590
1083-1086	144-145	1210	399	1319-1320	592-593
1088-1089	147-148	1211-1218	401-408	1321-1323	599-601
1090-1091	150-151	1220-1222	410-412	1325-1330	603-608
1092-1093	154-155	1223	416	1331	629
1095	160	1225-1229	421-425	1332	636
1097	163	1230	427	1333	640
1099	171	1231-1233	429-431	1335	645
1100	174	1235-1236	437-438	1336-1337	650-651
1102-1103	179-180	1239-1241	443-447	1338	653
1104-1108	183-189	1245	449	1344	693
1109	194	1249	456	1348	759
1110	201	1252	468	1349	861
1113	206	1253	472	1350-1351	863-864
1114	214	1254-1255	477-478	1352-1356	866-870
1116-1118	216-218	1256	492	1359	873
1120-1122	220-222	1257	494	1360	878
1124-1131	224-231	1258-1259	497-498	1361	897
1132	233	1260	501	1362-1363	902-903
1133	236	1261	503	1364	905
1136	239	1263-1264	505-506	1366-1367	907-908
1139	243	1265	508	1369	911
1141	246	1266	510	1373	914
1144	249	1267	514	1376	920
1145	251	1269	516	1377	922
1148	257	1270	518	1398-1400	736-758
1152-1153	304-307	1272	520	1408-1409	1068-1069
1154	310	1273	522	Transit. 2	Transit. 2
		1274-1281	533-544		

FALLA DE ORIGEN

19.

CUADRO III

Artículos que discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten

(Los artículos entre paréntesis indican las remisiones respectivas, coincidentes entre sí en cuanto a contenido)

Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884
1115 (1342)	215 (685)	1219 (1217)	409 (407)
1119 (1115 y 1116) ..	219 (215 y 216)	1234 (1232)	436 (430)
1123 (1115)	223 (215)	1244 (1217-1219, 1221 y 1287) ..	448 (407-409, 411 y 546)
{ 1137 (1160)	241 (44)	1250 (1248)	457 (453)
{ 1138 (1132)	242 (233)	1271 (1267 a 1269) ..	519 (514 a 516)
1140 (1138)	244 (242)	1286 (1284)	545 (543)
{ 1155 (1151 a 1153) ..	311 (305 a 307)	{ 1305 (1281)	565 (540)
{ 1156 (1151)	312 (305)	{ 1306 (1283 a 1286) ..	567 (542 a 545)
1171 (1168)	329 (326)	1309-1310 (1262)	576-577 (501)
1176 (1172)	335 (331)	1365 (1060)	906 (44)

20.

CUADRO IV

Artículos con meras variantes, adaptaciones o simplificaciones

Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884
1033	1346	1146-1147 ..	253-254	1268	515
{ 1066	56	{ 1149	284	1287	516
{ 1067	59	{ 1150	288	1291	550
{ 1069	72	{ 1151	305	{ 1296	555
{ 1070	75	{ 1157	314	{ 1297	557
{ 1072	77	{ 1158	316	1303	563
{ 1073-1074	79-80	1166	324	1318	591
1080	116-117	1169	327	1324	602
1084	143	1177	336	1334	642
1087	146	1184	344	1343	688
1094	159	1197	357	{ 1345	699
1096	162	1201	365	{ 1346	756
1098	170	1203	373	{ 1347	750
1101	178	1224	420	1358	872
1111-1112 ..	203-204	1246	453	1368	910
{ 1134	237, p. 1	1248	455	1374	915
{ 1135	258	1251	467	1397	755
1142-1143 ..	247-248	1262	504	Transit. 3.—Transit. 3.	

FALLA DE ORIGEN

21.

CUADRO V

Artículos que, en mayor o menor medida, se corresponden entre sí

Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884	Cód. Com.	Cód. 1884
1237	439	1378	921	1393	1023
1238	442	1389	598	1396	1058
1247	454	1390	69	1404	1060
1341	618-639	1391	1015-1016	1405	1061 y 1067
1375	916	1392	1011	1412	849
		1393	1045		

22.

CUADRO VI

Artículos del Código de Comercio sin equivalente en el de 1884

1049-1052	1357
1054-1055	1370-1372
1083	1379-1388
1200	1394
1202	1401-1403
1206-1207	1406-1407
1295	1410-1411
1339-1340	1413-1414
1342	

23. Resumen de los cuadros II a VI:

a) Artículos absolutamente idénticos	233
b) Artículos que discrepan sólo en la numeración de los preceptos a que se remiten	21
c) Artículos con meras variantes, adaptaciones o simplificaciones	57
d) Artículos que, en mayor o menor medida, se corresponden entre sí	16
e) Artículos del cód. com. sin equivalente en el de 1884	39
TOTAL	366⁸⁸

⁸⁸ Más dos artículos transitorios, a saber: el 2º, perteneciente al cuadro II (*supra*, núm. 18) y el 3º, incluido en el cuadro IV (*supra*, núm. 20, e *infra*, nota 170).

De acuerdo al cotejo realizado por este destacado procesalista en los cuadros que han quedado reproducidos, se puede observar claramente la abundancia de preceptos legales absolutamente idénticos que, por supuesto, fueron copiados por el legislador de 1889 a efecto de "crear" el Libro V del Código de Comercio.

Resulta pues, realmente sorprendente el hecho de que, primero, el legislador haya actuado de tal forma siendo un funcionario público con tan alta investidura, y luego, que el Código de Comercio continúe vigente con tan aberrante estructura y mutilaciones.

En este aspecto, la dualidad existente entre ambos ordenamiento, en opinión de la doctrina, con la cual coincidimos, viene a agravar aún más la multiplicidad de ordenamientos procesales que hay en México.

Siendo que el número de Estados de la República, hoy llegan a treinta y uno, esto da lugar a otros tantos ordenamientos procesales en la materia civil y a otro número similar de ordenamientos procesales en la materia penal. Muchas de las disposiciones de tantos

códigos son iguales, semejantes o equivalentes.

En este sentido, una buena parte de los procesalistas mexicanos, entre ellos el propio Niceto Alcalá-Zamora, el maestro Carlos Arellano García, Zamora-Pierce y Barrera Graf, se han visto pronunciados en favor de la adopción de una legislación única para regular la materia procesal en toda la nación, dentro de la cual quedaría comprendido el enjuiciamiento civil, el mercantil e inclusive el laboral. Lo anterior, sin embargo, requeriría una modificación a la Constitución para que se estableciera como facultad de la Federación legislar en materia procesal civil, pues como se ha estudiado, mientras que la facultad para legislar en materia de comercio -o mercantil- es propia del congreso de la Unión (artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los distintos Estados de la Federación.

Esta idea de unificar en un sólo código el derecho privado en sus dos aspectos, sustantivo y adjetivo, parece ser la más aceptada no solamente a nivel nacional, sino también desde una perspectiva

internacional.

El legislador suizo, por su parte, consideró que no se justifica el distinguir la materia mercantil de la civil, y por lo mismo, desde el año de 1881, no existe en la confederación helvética un Código de Comercio, sino que el Código Federal de las Obligaciones, promulgado en dicho año, se aplica tanto a los comerciantes como a los que no lo son.

Italia ha seguido el mismo derrotero, pues a partir del 21 de abril de 1942 puso en vigor un nuevo Código Civil en el que se regulan conjuntamente las obligaciones civiles y las mercantiles, aunque subsisten algunas leyes especiales que regulan materias consideradas tradicionalmente comerciales, como la cambiaria, la Ley sobre cheques y la Ley de Quiebras.

Si nuestro país, siguiendo el ejemplo de Italia y Suiza, llegase a unificar el Derecho Privado, dictando un código único para las obligaciones civiles y mercantiles, ello traería como consecuencia necesaria la eliminación del procedimiento especial mercantil.

Si tomamos en cuenta las deficiencias de que adolece el Libro V del Código de Comercio, esta posible unificación del derecho privado vendría realmente a producir en nuestra materia la administración de justicia, pues la dualidad de procedimientos que son esencialmente similares, como sucede con el civil y el mercantil, debe ser eliminada.

4.1.2.- La dualidad jurisdiccional del Libro V.

Dentro de las peculiaridades que se presentan en el enjuiciamiento mercantil en estudio, cabe destacar también la que se refiere a su dualidad jurisdiccional que le deriva directamente de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden

común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En virtud de este precepto, las controversias del orden federal, cuando sólo afecten intereses particulares, pueden someterse a elección de quien lleve a cabo el ejercicio de la acción inicial, ante los propios tribunales federales o bien, ante los de los Estados o los del Distrito Federal.

Esta situación es evidentemente contraria al carácter con que se erigió la materia comercial y rompe con la unidad legislativa que debe guardar un ordenamiento de tal jerarquía, es decir federal.

Debe estimarse pues, que si conforme a la fracción X del interminable artículo 73 de la Carta Magna se estima que la legislación mercantil es federal, debió haberse encomendado el conocimiento exclusivo de los litigios comerciales a la jurisdicción de ese orden, para evitar el contrasentido de que materias sustraídas a la actividad legislativa de los Estados, caigan luego bajo la acción de los tribunales locales.

4.2.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889 Y LEGISLACION MERCANTIL

VIGENTE.

El último de los Códigos de Comercio que han regido en México, y que aún está vigente, aunque sea sólo en mínima parte, gracias al contenido de la materia procesal que se regula en su Libro V, es el que se promulgó el 15 de Septiembre de 1889, y que entró en vigor el primero de Enero de 1890.

Se trata, pues, de un ordenamiento que en las materias que todavía regula es más que centenario. Sus modelos fueron, en primer lugar, el Código de Comercio español de 1885, en seguida el italiano de 1882, del que copió casi literalmente sus artículos 3º y 4º en el 75 del nuestro, que enumera los actos de comercio que ya han sido estudiados en este trabajo.

También recibió la influencia de los códigos belga (1867) y argentino (1859), y a través de todos ellos, indirectamente, del Código de Comercio francés de 1808.

La mayor parte de las materias comprendidas en el

Código de 1890, han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales. Por ello, la doctrina lo califica como un Código de Comercio muerto. Ciertamente lo es, en relación con las múltiples y muy importantes partes que han sido derogadas: Limitaciones a la capacidad de la mujer casada, y a los menores de 21 años; emancipación, sociedades de comercio; depósito en almacenes generales; seguros; letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques y tarjetas de crédito; moneda, instituciones de crédito, comercio marítimo y quiebras.

No obstante, en el viejo y carcomido Código aún perdura la regulación de los principales elementos constitutivos del derecho mercantil mexicano; en primer lugar, el acto de comercio; en segundo lugar, el concepto y las clases del comerciante (artículo 3º); en tercer lugar la regulación procesal de los juicios mercantiles en el Libro v, objeto principal de nuestro estudio; en cuarto lugar, las obligaciones de los comerciantes (registro de comercio y contabilidad, primordialmente), y por último, en quinto lugar, la regulación de obligaciones comerciales y de los contratos mercantiles más usuales como son el de compraventa, permuta, comisión, depósito mercantil y préstamo.

4.1. LOS PROYECTOS DE REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe, que Venustiano Carranza expidió el doce de diciembre de 1914, en el Estado de Veracruz, se proponía entre otras cosas, la revisión del Código de Comercio.

Sin embargo, no parece que se haya dado ningún paso encaminado a cumplir tal propósito.

Al redactarse el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el año de 1928 y que entró en vigor en 1932, se pensó seguir el ejemplo de Suiza y redactar un Código de las Obligaciones, sin hacer distinción entre las obligaciones civiles y las mercantiles. Pero como para ello hubiera sido precisa una reforma constitucional, que extendiera las facultades del legislador federal a la materia de obligaciones, la Comisión encargada del estudio desistió de sus propósitos, por considerar difícil la reforma de nuestra Carta Magna.

En el año de 1929 se publicó un "Proyecto para el Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos

Mexicanos", redactado por una Comisión nombrada por la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, compuesta no sólo por juristas destacados, sino también por comerciantes e inclusive por un ingeniero civil.

Tal proyecto, bajo la influencia de uno de los primitivos comisionados como lo fué Daniel Quiróz, quien posteriormente repudiara la forma en que se había desarrollado el mismo, daba gran importancia al concepto de "cosa de comercio".

Este proyecto, a decir de varios tratadistas de la importancia de Rafael de Pina y Barrera Graff, a quienes ya hemos citado en este trabajo, es excesivamente prolijo y muchos de sus artículos son innecesarios por estar consagrados a cuestiones puramente doctrinales, contener obvias conclusiones de principios ya sentados o resolver cuestiones alejadas a la realidad. Sin que se le hiciera objeto de un serio estudio doctrinal, fué tácitamente rechazado, debido a que no llegó a tener el carácter de norma jurídica, y la reforma de la legislación mercantil se llevó a cabo por una serie de leyes aisladas, como las que mencionamos en el subcapítulo anterior.

Después de la promulgación de la Ley de quiebras, se emprendió la tarea de redactar un nuevo Código de Comercio para la República Mexicana.

En el año de 1943, se publicó un anteproyecto del que fué ponente el jurista hispano Joaquín Rodríguez Rodríguez, en el que se toma como criterio de mercantilidad a la empresa comercial, concepto poco preciso e insuficiente para agotar el campo que tradicionalmente, se ha considerado mercantil.

El anteproyecto fué objeto de diversas observaciones y no llegó a tener vigencia de ley.

Desde entonces, se han redactado varios anteproyectos, algunos de los cuales no fueron publicados ni siquiera mimeográficamente; ninguno de ellos llegó a ser sometido al Congreso de la Unión. Con posterioridad, para revisar la legislación mercantil se han formado diversas comisiones integradas frecuentemente por los profesores José María Abascal, Zamora-Pierce, Barrera Graf, Arturo Díaz Bravo y Roberto L. Mantilla Molina.

En 1977, la Cámara de Diputados incluyó en sus

planes de trabajo la revisión de la legislación mercantil, y solicitó el asesoramiento de profesores de derecho (los antes nombrados), sin que hasta ahora se haya elaborado un proyecto de ley para ser sometido a las Camaras Legisladoras. Se entregó a la Cámara un Proyecto de Ley de Quiebras y se elaboró un anteproyecto de ley de Sociedades Mercantiles, los cuales no fueron presentados como iniciativa, ni se han dado a conocer a los colegios, cámaras y organismos interesados.⁽³⁰⁾

4.4.- REFORMA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1966 EN EL LIBRO V.

En la longeva vida del Código de Comercio, bien debería haber sucedido que las normas jurídicas procesales, integradoras del enjuiciamiento mercantil, también se segregaran para formar un Código Procesal Mercantil.

No obstante esto no fué así, pues la rama procesal está adherida al tronco común en un Libro V, denominado "De los Juicios Mercantiles", y allí permanece, aunque fué objeto de importantes reformas,

30.- Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág. 21.

adiciones y derogaciones, que se publicaron en Diario Oficial de 4 de Enero de 1989.

El Decreto publicado en Diario Oficial de 4 de Enero de 1989 reformó los artículos 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1061 fracción III, 1063, 1064, 1066, 1067, 1068, 1069, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1077, 1078, 1093, 1094 fracción II, 1118, 1126, 1142, 1201, 1206, 1248, 1249, 1267, 1268, 1296, 1340, 1378, 1379, 1380, 1396, 1399, 1401 y 1404; adicionó los artículos 1097-~~bis~~, 1347-A, 1394 segundo párrafo y el Título Cuarto del Libro V, que se denomina "Procedimiento Arbitral, compuesto de los artículos del 1415 al 1437; y derogó la fracción III del Artículo 1079; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero del Libro V; la fracción III del artículo 1094; los artículos 1247 y 1250; la fracción V del artículo 1295; y el Capítulo XXVI del Título Primero del Libro V y los artículos 1344 y 1345 que comprende dicho capítulo del Código de Comercio.

A pesar de tan amplias reformas, estimamos que una buena parte de las instituciones procesales que se contemplan en el Libro V continúan sin una adecuada reglamentación, como en el caso de la revocación, de las

notificaciones, el embargo y los remates; ni siquiera se mencionan en este Libro V, los requisitos que debe contener la demanda. No obstante, consideramos que las últimas reformas estuvieron inspiradas en un objetivo sentido común, lo cual redundará necesariamente en una deseada modernización de las normas jurídicas mercantiles de índole procesal.

De manera breve, precisamos a continuación, algunas de las transformaciones al enjuiciamiento mercantil llevadas a cabo en esta última reforma:

-Se reformó el artículo 1050, relativo a los actos mixtos, para determinar que, cuando en un acto de naturaleza comercial, para una de las partes éste tenga naturaleza mercantil y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo derive se seguirá conforme a las leyes mercantiles;

-En el nuevo artículo 1051 se reitera el principio tan aceptado y utilizado de que el procedimiento preferente a todos es el convencional pero, ahora ya se hace distinción entre dos procedimientos: el convencional ante los tribunales, regido por los

artículos 1052 y 1053 y el procedimiento arbitral, regido por un nuevo título IV, denominado "Del Procedimiento Arbitral", y para regularlo, el Código de Comercio queda adicionado por los artículos del 1415 al 1437;

-A falta de procedimiento convencional ante tribunales y en ausencia de compromiso arbitral, salvo que haya supletoriedad expresa o procedimiento especial, los procedimientos mercantiles se complementan en la forma en que tradicionalmente se ha seguido, o sea, con la ley de procedimientos local respectiva, según lo determina el artículo 1054 del Código de Comercio;

-Al establecerse, en el artículo 1055 los tipos de juicios mercantiles, sólo se mencionan los juicios ordinarios y los ejecutivos. Ya no se mencionan los juicios especiales de quiebras que están regulados por la ley de la materia;

-Con la demanda deben acompañarse copia de escrito y de documentos sin el límite de un máximo de 25 fojas, que antes establecía el artículo 1601 del Código de Comercio;...

-Se conserva la sustanciación escrita como propia del procedimiento mercantil, en el artículo 1063 y que antes se consagraba en el artículo 1055;

-En cuanto a días y horas hábiles se suprime el anacronismo de hacer referencia a una ley de 1874 y ya no se alude a la salida y puesta del sol y se regula en forma actual y sencilla lo relativo en el artículo 1064 del Código mencionado;

-Las multas señaladas en cantidades fijas, convertidas ya en sumas irrisorias, se sustituyen con multas determinables con equivalentes al salario mínimo vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento. Ejemplo de esa actualización lo tenemos en los artículos 1066 y 1068 del Código en estudio;

-Deja de hacerse referencia a notificaciones mediante los estrados del juzgado y cuando hay abstención se señalara el domicilio para oír notificaciones, conforme al nuevo artículo 1069, las notificaciones deben realizarse conforme a la legislación procesal local;

-Se deja sin efectos cualquier referencia a los

Territorios de la República ya insubsistentes, y a ese fin se modificaron los artículos 1206 y 1268 del Código en estudio;

-Para recibir declaración a domicilio, se incrementa la edad respectiva de 60 a 70 años, en el artículo 1267;

-La cuantía para que un asunto sea apelable ya no son cinco mil pesos, sino un límite determinable de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio, según el artículo 1340;

-En congruencia con los artículos 548 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apego a lo establecido en el derecho convencional internacional, los artículos 1073 y 1074, relativos a exhortos internacionales establecen nuevas normas procesales orientadas a una mayor cooperación internacional en el ámbito procesal;

-El título IV del Código de Comercio antes se refería a quiebras y fué derogado por Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en Diario Oficial de la

Federación de 20 de Abril de 1943, ahora, con el nuevo rubro "Del Procedimiento Arbitral" comprende los artículos del 1415 al 1437 y fija un nuevo procedimiento convencional ante arbitros como un instrumento para la solución de conflictos entre comerciantes. En la nueva regulación arbitral, se intentó el mayor apego posible a los compromisos internacionales que nuestro país ha contraído.

-Se suprime la exigencia de legalización de exhortos entre entidades federativas y para el logro de ese objetivo se derogó el artículo 1247 del Código de Comercio;

-Mediante la reforma al artículo 1067, se establece que los autos no se entregan a las partes para que salgan del tribunal y sólo quedan a disposición de los interesados en el local del tribunal;

-Se modificaron los artículos 1075 y 1077 para suprimir los términos improrrogables, que tenían un sistema especial de computo para incluir en ellos el día de la notificación, lo que propiciaba gravísimos errores en los postulantes y que conducía a situaciones de injus-

ticia y a efecto de que los términos empiecen a contar desde el día siguiente a aquél en el que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación;

-El desahogo de pruebas después de concluido el término probatorio, daba lugar a responsabilidad del juez; acordes las cargas de trabajo y con motivo de dilación justificada, ahora el artículo 1201 del Código en estudio, permite el desahogo de pruebas fuera de dicho término con el requisito de que el juez funde la resolución correspondiente;

-La no objeción de documentos privados produce efectos de reconocimiento y esto queda claramente regulado en el artículo 1296 del Código de Comercio;

-En la regulación del juicio ordinario mercantil se modifican los artículos 1094, 1378, 1379, 1380 y 1381 para suprimir diferencia de términos para oponer excepciones dilatorias y perentorias y se aplie el término para contestar la demanda a nueve días con el objeto de que la parte demandada no quede en estado de indefensión;

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Procesal Mercantil nace en la Edad Media como producto de la actividad consular de los gremios o corporaciones, tomando en cuenta que es precisamente en esta época cuando adquiere las características de un derecho codificado, especial y autónomo.

SEGUNDA.- En México, el procedimiento mercantil se encuentra regulado en su mayor parte por virtud del Libro V del Código de Comercio de 1889, vigente hasta la fecha. Las disposiciones procesales que se contemplan en este ordenamiento legal fueron en su mayor parte y desde sus orígenes, precipitadamente copiadas por el legislador de la época, quien tomó como base el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884 para formular el Libro V.

TERCERA.- La Naturaleza Jurídica del procedimiento mercantil que se consagra en el Libro V del Código Mercantil vigente, guarda una estrecha similitud con la del procedimiento civil, la única diferencia entre ambos sistemas procesales se advierte porque la

teleología propia y substancial del procedimiento mercantil se enfoca en el Acto de Comercio contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio en vigor.

CUARTA.- Por ser una copia mutilada del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884, el Libro V del Código de Comercio y el procedimiento que regula, carecen de una verdadera autonomía y personalidad jurídica propia, pues la mayor parte de sus instituciones y principios jurídicos son extraordinariamente similares a los del Procedimiento Civil.

QUINTA.- En forma antipedagógica y sin justificación alguna, el Código de Comercio ha mantenido desde siempre fusionadas en sí mismo, la materia sustantiva y adjetiva mercantil, en forma contraria a la codificación que tradicionalmente se sigue en otras materias del derecho.

SEXTA.- El tema de la supletoriedad reviste especial importancia en el Procedimiento Mercantil, pues el artículo 1054 del Código de Comercio no establece una regla clara y precisa que permita al juzgador y al

postulante deducir con exactitud cuándo o no procede la subsidiariedad del Código de Procedimientos Civiles local respectivo. En este sentido, los criterios que sustentan los tratadistas de la materia, no guardan uniformidad y congruencia con los que sostiene la Jurisprudencia emitida por los más altos Tribunales de la Nación. Para acabar con este problema se propone la adición del artículo 1054 *¶¶* en el Código de Comercio en la subsecuente reforma que se practique a este ordenamiento. Gracias a la adición de artículo propuesto, mismo que ha sido definido en las páginas de este trabajo, se precisaría el criterio a seguir en el uso y aplicación de la supletoriedad que se alude.

SEPTIMA.- A nivel internacional, existe una tendencia cada vez mayor en el derecho privado, de fusionar en un solo ordenamiento legal, la materia civil y mercantil en virtud de la similitud que guardan ambas ramas del derecho en sus instituciones jurídicas. En caso de que el legislador no contemple en el futuro una adecuada reforma al Libro V del Código de Comercio, debe vislumbrarse la posibilidad de que se integren en un solo código la materia procesal civil y mercantil, como ya se ha hecho en Italia y Suiza; de llevarse a cabo la

anterior suposición, se evitaría la multiplicidad de ordenamientos procesales que actualmente existen en México, muchos de los cuales regulan en ciertos casos instituciones jurídicas similares, como sucede entre el derecho procesal civil y el mercantil; con ello se podría lograr una mayor y mejor administración de justicia con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzo en el ejercicio de la profesión en materia procesal.

OCTAVA.- Debido a la problemática jurídica y peculiaridades procesales de que se reviste el Procedimiento Mercantil consagrado en el Libro V del Código Mercantil, debe ser considerado, frente a la multiplicidad de ordenamientos procesales que hay en el país, como un procedimiento sui generis.

NOVENA.- Las reformas, adiciones y derogaciones realizadas en el Libro V del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 4 de Enero de 1989, pueden considerarse adecuadas mas no exahustivas, en virtud de que una buena parte de los procedimientos que regula esta ley, continuan carentes de una reglamentación adecuada, lo cual practicamente imposibilita su aplicación si no se cuenta a la mano con

el Código de Procedimientos Civiles local respectivo, mismo ordenamiento que está designado como fuente supletoria en defecto de las disposiciones instituidas en el Código de Comercio, y la Jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA

D O C T R I N A

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. (TOMO I), ED. PORRUA, D.F., MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1985, 638 PAGS.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. (TOMO II), ED. PORRUA, D.F., MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1985, 634 PAGS.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA FORENSE MERCANTIL. ED. PORRUA, MEXICO, SEPTIMA EDICION, 1993, 1001 PAGS.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PRACTICA JURIDICA. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1984, 503 PAGS.
- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1987, 459 PAGS.
- 6.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, TERCERA EDICION, 1989, 472 PAGS.

- 7.- BARRERA GRAF, JORGE. INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1989, 860 PAGS.
- 8.- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, VIGESIMOSEGUNDA EDICION, 1989, 772 PAGS.
- 9.- BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, OCTAVA EDICION, 1991, 1048 PAGS.
- 10.- CERVANTES AHUMADA, RAUL Y OTROS. LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1985, 339 PAGS.
- 11.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. ED. HERREO, D.F., MEXICO, DECIMACUARTA EDICION, 1988, 485 PAGS.
- 12.- DAVALOS MEJIA, CARLOS. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. ED. HARLA, MEXICO, 1992, 652 PAGS.
- 13.- DE PINA VARA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, VIGESIMOPRIMERA EDICION, 1990, 477 PAGS.

- 14.- DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, DECIMOQUINTA EDICION, 1988, 509 PAGS.
- 15.- DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES. ED. HARLA, MEXICO, TERCERA EDICION, 1992, 301 PAGS.
- 16.- DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1977, 473 PAGS.
- 17.- DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO. TEORIA ECONOMICA. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, DECIMOSEGUNDA EDICION, 1986, 309 PAGS.
- 18.- GARRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, OCTAVA EDICION, 1987, 969 PAGS.
- 19.- GOMEZ GORDOA, JOSE. TITULOS DE CREDITO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1988, 285 PAGS.
- 20.- LE FUR, LOUIS. LOS FINES DEL DERECHO. EDITADO POR UNAM, MEXICO, 1975, 95 PAGS.
- 21.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. DERECHO MERCANTIL. ED.

- PORRUA, MEXICO, VIGESIMOCUARTA EDICION, 1986. 530 PAGS.
- 22.- OBREGON HEREDIA, JORGE. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. ED. PORRUA., D.F., MEXICO, CUARTA EDICION, 1990, 332 PAGS.
- 23.- PALLARES, EDUARDO. FORMULARIO Y JURISPRUDENCIA DE JUICIOS MERCANTILES. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, DECIMOPRIMERA EDICION, 1990, 585 PAGS.
- 24.- PODER EJECUTIVO FEDERAL. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. 1989-1994. EDITADO POR LA SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO, MEXICO, 1989, 143 PAGS.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. (TOMO III), ED. PORRUA, D.F., MEXICO, DECIMOQUINTA EDICION, 1987, 535 PAGS.
- 26.- TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. EL ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO. DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO JORGE IBARRA CASTILLO, MEXICO, 1973, 355 PAGS.
- 27.- TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, DECIMOTERCERA EDICION, 1990, 620

28.- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

ED. PORRUA, D.F., MEXICO, VIGESIMOTERCERA EDICION, 1989,

651 PAGS.

29.- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. DERECHO MERCANTIL. FUNDA-

MENTOS E HISTORIA. ED. PORRUA, D.F., MEXICO, 1977, 404 PAGS.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.
- 5.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1934.
- 6.- CODIGO DE COMERCIO VIGENTE.
- 7.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS VIGENTE.
- 8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO VIGENTE.
- 9.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR.
- 10.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO EN VIGOR.

- 11.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MORELOS
VIGENTE.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE ZACATE-
CAS VIGENTE.
- 13.- LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS INDUSTRIAS VI-
GENTE.
- 14.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VIGENTE.

JURISPRUDENCIA

- 1.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1984-1987. ED. MAYO, MEXICO, 1991, 1426 PAGES.